



## ANEXO III DE LA INSTRUCCIÓN 1/2017

ANTEPROYECTO DE LEY DE RECONOCIMIENTO DE LA UNIVERSIDAD CEU FERNANDO III, CON RESPECTO AL BORRADOR N.º 4 (TRAS DICTAMEN DEL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE ANDALUCÍA)

ARTÍCULO	OBSERVACIÓN	CENTRO DIRECTIVO / CONSEJERÍA	VALORACIÓN	COMENTARIO
<b>2.1 Evaluación</b>	Se sugiere la mención al Decreto Legislativo 1/2013, de 8 de enero, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades, que incluye en su artículo 3 "Principios informadores y objetivos del sistema universitario andaluz": d) La igualdad, que garantice el principio de equidad para los miembros de la comunidad universitaria, así como el equilibrio del sistema universitario andaluz, con especial énfasis en la presencia equilibrada de mujeres y hombres en todos los ámbitos.	<b>Unidad de Igualdad de Género</b>	Se acepta	Se procede a su modificación.
<b>2.1 Evaluación</b>	Se podría haber recogido también los datos del II Diagnóstico de la situación de la mujer en el sector TIC andaluz, que concluyen que la participación de las mujeres en las empresas tecnológicas, y en particular en el sector TIC, es muy baja en comparación con su presencia en otros sectores, lo que resta competitividad al sector y capacidad de crecimiento en el futuro.	<b>Unidad de Igualdad de Género</b>	Se acepta	Se toma nota.
<b>2.1 Evaluación</b>	Consideramos que se podría adquirir un mayor compromiso con la igualdad si se recoge en la norma el principio de representación equilibrada del art. 11.2 y 20.3 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, que indica que deberá respetarse la representación equilibrada de mujeres y	<b>Unidad de Igualdad de Género</b>	Se acepta parcialmente	La mención al artículo 11.2 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, no la vemos adecuada, porque se refiere a la representación equilibrada de mujeres y hombres en la "composición de los órganos colegiados de la Administración de la Junta de Andalucía".  Se acepta la mención establecida en el artículo 20.3 de la Ley





<b>Observaciones de Carácter General</b>	hombres en la composición de órganos colegiados, y que se recogiera el compromiso de un uso del lenguaje no sexista, así como la garantía a un tratamiento igualitario en los contenidos e imágenes que utilicen en el desarrollo de sus actividades y en todos los documentos y soportes que produzcan. Con ello se garantizaría tanto la presencia de mujeres como el tratamiento inclusivo y no discriminatorio de las mismas.			12/2007, de 26 de noviembre, lo que ocurre es que entendemos más adecuado realizarlo a todo el contenido del artículo 20.  La observación de la Unidad referido al uso del lenguaje no sexista, así como la garantía a un tratamiento igualitario en los contenidos e imágenes se refiere al artículo 9 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, lo cual entendemos que no es de aplicación porque se refiere, en todo caso, a una Administración Pública.
<b>Observaciones de Carácter General</b>	En la exposición de motivos, en cuyo contenido deberían incluirse los antecedentes de la norma que se tramita, se echa en falta alguna referencia a la "Ley 3/2007, de 27 de marzo, de reconocimiento de la Universidad privada Fernando III" (publicada en BOJA n.º 70, de 10 de abril de 2007), que dada la similitud con el Anteproyecto de Ley que ahora inicia su elaboración, puede considerarse el antecedente del mismo. Además, debería explicarse, en su caso, la caducidad de aquel reconocimiento que se aprobó en el año 2007 y que ahora parece que vuelve a tramitarse.	<b>Consejería de Hacienda y Financiación Europea</b>	Se acepta	Se procede a la inclusión de la mención de la Ley 3/2007, de 27 de marzo, como antecedente. No obstante, se menciona que los promotores eran los dos reseñados en esa Ley, uno de ellos es el promotor de este proyecto normativo.  Se ha procedido a explicar el reconocimiento y la caducidad.
<b>Observaciones de Carácter General</b>	En relación con lo anterior, debe señalarse que el presente Anteproyecto, en su disposición transitoria primera, establece que: "La Universidad Fernando III el Santo, una vez reconocida, dispondrá de hasta cinco años desde la concesión de la autorización para que pueda adaptarse a los nuevos requisitos establecidos en el Real Decreto 640/2021, de 27 de julio, de conformidad con lo previsto en su disposición transitoria 1.ª.2". A este respecto, nos remitimos a las consideraciones formuladas en el apartado correspondiente a esta disposición.	<b>Consejería de Hacienda y Financiación Europea</b>	No se acepta	Nos remitimos a la contestación que sobre esta cuestión se hace a las observaciones realizadas a tal efecto por la AUPA.
<b>Observaciones de Carácter General</b>	Por otro lado, el artículo 68 del Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2013, de 8 de enero, establece que	<b>Consejería de Hacienda y Financiación Europea</b>	No se acepta	Ya en el párrafo 3.º de la Exposición de Motivos se hace mención que el reconocimiento se llevará a cabo de conformidad y cuando cumplan los requisitos establecidos por la normativa. Como tal,



Junta de Andalucía

Consejería de Universidad, Investigación e Innovación  
Secretaría General de Universidades

	<p>corresponde a la Administración de la Junta de Andalucía, a través de la Consejería competente en materia de Universidades, coordinar las Universidades andaluzas. Y en el artículo 69.3 se determina que entre los fines y objetivos de dicha coordinación se encuentra el establecimiento de criterios y directrices para la creación y reconocimiento de Universidades. Se recomienda que en la exposición de motivos se haga mención al cumplimiento de estos criterios y directrices.</p>	<p><b>Financiación Europea</b></p>	<p>esos criterios son los determinados en el ordenamiento jurídico, aspectos ya reseñados en la parte expositiva del proyecto normativo y las directrices existentes van en consonancia con lo establecido en el ordenamiento jurídico.</p>
<p><b>Observaciones de Carácter General</b></p>	<p>Asimismo, se sugiere que se haga alguna referencia al valor añadido que aportaría al sistema universitario andaluz el reconocimiento de dicha Universidad privada. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.7 del Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades, es un requisito que se exige y debe acreditar para dicho reconocimiento.</p>	<p><b>Consejería de Hacienda y Financiación Europea</b></p>	<p>No se acepta</p> <p>Ya se hace mención cuando se menciona a los principios de necesidad y eficacia, al indicar que genera un “fortalecimiento de la calidad y la excelencia”, así como un “aumento de la competitividad de la oferta de las enseñanzas universitarias”, que entendemos como favorable para la ciudadanía. Todo ello, sin perjuicio del necesario cumplimiento de la legalidad en un derecho que, si reúne los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico, se debe proceder a su reconocimiento. Además, nos remitimos a la contestación de la observación realizada por AUPA en tal sentido.</p>
<p><b>Observaciones de Carácter General</b></p>	<p>Por otro lado, se podría hacer alguna mención al cumplimiento de la obligación, señalada en el artículo 7.1.c) del Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades, consistente en aportar los estudios económicos básicos que aseguren la viabilidad financiera del proyecto.</p>	<p><b>Consejería de Hacienda y Financiación Europea</b></p>	<p>No se acepta</p> <p>En el último párrafo de la parte expositiva queda constancia de la presentación de una memoria única, en la que se han incluido los estudios económicos necesarios para garantizar la viabilidad económica del proyecto y, por tanto, los requisitos exigidos por la normativa de aplicación.</p>
<p><b>Observaciones de Carácter General</b></p>	<p>A su vez, se recomienda que también se aluda, de manera sucinta, en la parte expositiva a los documentos que integran el expediente de reconocimiento de la Universidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades, y que podrían justificar también la necesidad de la misma</p>	<p><b>Consejería de Hacienda y Financiación Europea</b></p>	<p>No se acepta</p> <p>En la parte expositiva se hacen varias menciones a la memoria presentada y al cumplimiento de los requisitos establecidos por la normativa, así como los informes evacuados, por lo que se considerara suficiente las menciones existentes en el propio proyecto normativo. No obstante, y a mayor abundamiento, véase el expediente del anteproyecto de ley, concretamente la Memoria justificativa, donde se expone de forma más detallada aspectos que relatan el procedimiento previo.</p>



<b>Observaciones del índice</b>	<p>Con respecto al <u>índice</u>, se llevan a cabo las siguientes observaciones:</p> <p>Comienza con el artículo 1, sugiriéndose que, justo antes, se haga referencia a la exposición de motivos, ya que forma parte del proyecto normativo.</p> <p>Se sugiere también que desaparezcan los guiones del texto.</p>	<b>Consejería de Hacienda y Financiación Europea</b>	Se acepta	Se procede a modificarlo.
<b>Observaciones del índice</b>	<p>En la mención de la disposición transitoria primera, el título del Real Decreto, siguiendo la regla n.º 80 de las Directrices de técnica normativa, se recomienda que figure de manera completa: "Real Decreto 640/2021, de 27 de julio, de creación, reconocimiento y autorización de universidades y centros universitarios, y acreditación institucional de centros universitarios".</p>	<b>Consejería de Hacienda y Financiación Europea</b>	No se acepta	La directriz n.º 80 de Técnica Normativa de la Administración General del Estado, se refiere a la "primera cita, tanto en la parte expositiva como en la parte dispositiva", no dice nada del índice.
<b>Observaciones de la parte expositiva</b>	<p><u>Primer párrafo</u>. Comienza así: "El artículo 53 del Estatuto de Autonomía para Andalucía atribuye a la Comunidad Autónoma de Andalucía la competencia autonómica en materia de enseñanza universitaria". El término subrayado se sugiere que desaparezca del texto ya que resulta redundante y el artículo 53 está inserto en el capítulo II del título II del Estatuto de Autonomía para Andalucía, dedicado a las competencias autonómicas.</p> <p>A continuación, este mismo párrafo se refiere a la "autonomía universitaria reconocida en el artículo 27 de la Constitución". Se sugiere precisar que es el artículo 27.10 de la Constitución ya que los apartados anteriores del mismo se refieren a otro tipo de enseñanzas, englobadas en el derecho a la educación.</p>	<b>Consejería de Hacienda y Financiación Europea</b>	Se acepta	Se procede a eliminar la palabra autonómica.
				Se procede a concretar la mención al artículo 27.10. No obstante, no compartimos el criterio de la SGT de la Consejería de Hacienda y Financiación Europea al afirmar que "ya que los apartados anteriores del mismo se refieren a otro tipo de enseñanzas, englobadas en el derecho a la educación", porque entre esos otros niveles educativos se encuentra el universitario. Así, lo establece, por ejemplo en la STC n.º 176/2015, FJ 2, para el artículo 27.6 de la CE.





<b>Observaciones de la parte expositiva</b>	<p>En el penúltimo renglón debiera figurar “en materia de Universidades”, tal y como figura en el Real Decreto 1734/1986, de 13 de junio, al que se refieren.</p> <p><u>Segundo párrafo.</u> Dice así: “De conformidad con lo establecido en la STC 176/2015, FJ 2, las Universidades privadas prestan un servicio público de educación superior, mediante el ejercicio de las funciones previstas en el artículo 1.2 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades”. Se realizan las siguientes observaciones: Ya el artículo 2.1 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades determina que el objeto social exclusivo de las Universidades privadas será “la educación superior mediante la realización de las funciones a las que se refiere el apartado 2 del artículo 1”. Por lo tanto, se desconoce el motivo por el que se quiere resaltar el contenido de la referida Sentencia del Tribunal Constitucional, sugiriéndose la revisión de este aspecto.</p> <p>En la cita de las resoluciones judiciales se sugiere seguir lo dispuesto por la regla n.º 79 de la Directrices de técnica normativa. Esta indicación se hace extensiva a todo el texto y, en concreto, al siguiente párrafo, donde también se cita a “la STC 223/2012, FJ 10”.</p>	<b>Consejería de Hacienda y Financiación Europea</b>	Se acepta parcialmente	Se procede a poner la u mayúscula reseñada.
<b>Observaciones de la parte</b>	<p>Tercer párrafo. Dice así: “En la Comunidad Autónoma de Andalucía, el reconocimiento de universidades privadas se llevará a cabo por Ley del Parlamento de Andalucía, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.a) de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, y en el artículo 5.1, párrafo 1.º del Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades, aprobado por Decreto Legislativo 1/2013, de 8 de enero, cuando se cumplan los requisitos establecidos en la Ley Orgánica, 6/2001, de 21 de diciembre, ...”. Se recomienda tener presente que el artículo 5.1 del Texto</p>	<b>Consejería de Hacienda y Financiación Europea</b>	Se acepta parcialmente	<p>No se acepta, porque consideramos que supone un refuerzo jurídico añadido a lo establecido en la normativa de aplicación. Además, en los términos expresos de la sentencia es bastante clarificador. Asimismo, su relevancia es puesta de manifiesto por otra sentencia del Tribunal Constitucional como es la n.º 74/2019, FJ 4. Esto se hace con la finalidad de proporcionar la mejor información posible al Consejo de Gobierno para la aprobación de esta iniciativa legislativa y para que los miembros del Parlamento de Andalucía tengan los elementos necesarios para su decisión, como manifiesta, para estos la STC n.º 108/1986.</p> <p>Se procede a incluir la fecha en ambas sentencias, no obstante, entendemos que el asunto ya se encuentra referido.</p>



<p><b>Observaciones de la parte expositiva</b></p>	<p>Refundido de la Ley Andaluza de Universidades dispone, para el reconocimiento de Universidades privadas, que “se realizará por Ley del Parlamento de Andalucía cuando cumplan los requisitos <u>básicos</u> exigidos en la Ley Orgánica de Universidades y en la presente Ley y sus disposiciones de desarrollo, <u>previo informe del Consejo Andaluz de Universidades y de la Conferencia General de Política Universitaria</u>”. En este sentido, se recomienda citar también los requisitos que exige el Real Decreto 640/2021, de 27 de julio, de creación, reconocimiento y autorización de universidades y centros universitarios, y acreditación institucional de centros universitarios.</p>	<p><b>Consejería de Hacienda y Financiación Europea</b></p>	<p>No se acepta</p>	<p>Atendiendo a lo previsto en la directriz n.º 13 de Técnica Normativa de la Administración General del Estado “deberán destacarse en la parte expositiva los aspectos más relevantes de la tramitación: consultas efectuadas, principales informes evacuados y, en particular, la audiencia o informe de las comunidades autónomas y entidades locales”. Aunque, los informes reseñados en la observación son emitidos con carácter previo al procedimiento prelegislativo, entendemos necesaria su mención por su relevancia, si bien el sentido de dichos informes se puede comprobar en el expediente anterior y en la documentación del procedimiento de elaboración de esta iniciativa legislativa.</p>
<p>El artículo 5.1 del Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades dispone, para el reconocimiento de Universidades privadas, que “se realizará por Ley del Parlamento de Andalucía cuando cumplan los requisitos básicos exigidos en la Ley Orgánica de Universidades y en la presente Ley y sus disposiciones de desarrollo, previo informe del Consejo Andaluz de Universidades y de la</p>	<p>Quinto párrafo. Dice así: “En el expediente de reconocimiento de la Universidad Fernando III El Santo se ha solicitado el informe preceptivo de la Conferencia General de Política Universitaria, así como el informe del Consejo Andaluz de Universidades y el de la Dirección de Evaluación y Acreditación de la Agencia Andaluza del Conocimiento”. Se sugiere que conste el sentido favorable o desfavorable de dichos informes, teniendo sobre todo en cuenta el tiempo transcurrido desde que se solicitó por la entidad privada el reconocimiento de esta Universidad (22 de abril de 2020) y que el plazo máximo para resolver era de seis meses. En este sentido, se recuerda que:</p>	<p>No se entiende la alusión que hace la SGT de la Consejería de Hacienda y Financiación Europea a un “informe preceptivo del Consejo de Coordinación Universitaria” que dice constar en el artículo 4.5 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre. Ese órgano como tal no consta en dicho precepto, lo que puede deberse a que dicha SGT ha fundamentado la observación en una versión de la LOU anterior a su modificación por la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, ya que dicho órgano es sustituido para la</p>	<p>menções reseñadas en el proyecto normativo, que demuestran la situación de transitoriedad de la norma y la falta de aplicación a este expediente, atendiendo al principio de seguridad jurídica. Respecto de los previos informes ya hacemos mención a su emisión en el párrafo 5.º de la parte expositiva, por lo tanto sería reiterativo. Además, si volvemos a atender a la literalidad del precepto reseñado en el informe de la SGT de la Consejería de Hacienda y Financiación Europea, dejaríamos a un lado el informe preceptivo y de importancia, cual es el de la Dirección de Evaluación y Acreditación de la Agencia Andaluza del Conocimiento.</p>	



	<p>Conferencia General de Política Universitaria”.</p> <p>Por otro lado, el artículo 4.5 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, establece que: “Para el reconocimiento de las Universidades privadas, que tendrá carácter constitutivo, será <u>preceptivo el informe del Consejo de Coordinación Universitaria</u> en el marco de la programación general de la enseñanza universitaria. Lo dispuesto en los apartados 3 y 4 anteriores será de aplicación análogamente a las Universidades privadas”. Y el artículo 28.b) señala que el <u>Consejo de Universidades</u> debe informar las disposiciones legales y reglamentarias que afecten al sistema universitario en su conjunto.</p>		<p>emisión de dicho informe por la Conferencia General de Política Universitaria, la cual sí emitió el correspondiente informe preceptivo.</p> <p>Tampoco entendemos que deba emitir informe el Consejo de Universidades, por dos motivos: en primer lugar, la fase de emisión de informe del Consejo de Universidades, atendiendo al artículo 28.b) de la LOU, se refiere a proyectos normativos, aspecto que, en todo caso, debería producirse en la tramitación del anteproyecto de ley, por lo que no le compete a este centro directivo de acuerdo con lo previsto en el Decreto 117/2020, de 8 de septiembre, por el que se regula la estructura orgánica de la Consejería de Transformación Económica, Industria, Conocimiento y Universidades, concretamente artículo 9.2.e) e Instrucción 1/2017 de la Viceconsejería. En segundo lugar, parece existir una confusión en relación con los procedimientos, porque existe una fase previa al inicio de este procedimiento prelegislativo, y es en ella donde se deben evacuar los informes reseñados. Y, en tercer lugar, con independencia de que no sea una competencia propia de este órgano directivo redactor del proyecto normativo, entendemos que este proyecto normativo no afecta al sistema normativo en su conjunto, esto último salvo mejor criterio en Derecho.</p> <p>Entendemos que no aporta nada hacer referencia a la observación sugerida, porque el informe ya ha sido emitido por la DEVA y no por la nueva agencia, sobre la que ahora mismo se está pendiente de aprobación de sus estatutos. En concreto, el informe de la DEVA se emitió con fecha 28 de julio de 2021, esto es, antes de la aprobación de la Ley 9/2021, de 23 de diciembre, por la que se crean la Agencia Empresarial para la Transformación y el Desarrollo Económico (TRADE) y la Agencia para la Calidad Científica y Universitaria de Andalucía (ACCUA).</p>
--	---	--	--





Junta de Andalucía

Consejería de Universidad, Investigación e Innovación  
Secretaría General de Universidades

	<p>día de la entrada en vigor del decreto del Consejo de Gobierno por el que se aprueban sus estatutos, las funciones de evaluación y acreditación que venía ejerciendo la Agencia Andaluza del Conocimiento se seguirán desarrollando por la Dirección de Evaluación y Acreditación.</p>			
<p><b>Observaciones de la parte expositiva</b></p>	<p>Sexto párrafo. Su tenor literal es el que sigue: "Teniendo en cuenta que la fecha de presentación de la solicitud para el reconocimiento de la universidad privada, se formuló el 22 de abril de 2020, resulta de aplicación el régimen jurídico existente al momento temporal de dicha solicitud, esto es, el Real Decreto 420/2015, de 29 de mayo, de creación, reconocimiento, autorización y acreditación de universidades y centros universitarios y en el resto de normativa de aplicación. El citado Reglamento, se aplica de conformidad con lo previsto en la disposición transitoria 3.ª a) y e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, todo ello debido a la falta del régimen transitorio establecido por el Real Decreto 640/2021, de 27 de julio, de creación, reconocimiento y autorización de universidades y centros universitarios, y acreditación institucional de centros universitarios". El Real Decreto 640/2021, de 27 de julio, sí dispone de un régimen transitorio que se contiene en sus disposiciones transitorias primera, segunda y tercera, por lo que la afirmación que figura resaltada en el párrafo anterior debería ser precisada. Asimismo, debería aclararse cuál será el régimen concreto aplicado a este procedimiento.</p>	<p><b>Consejería de Hacienda y Financiación Europea</b></p>	<p>No se acepta</p>	<p>Parece que la observación realizada por la SGT de la Consejería de Hacienda y Financiación Europea responde a un borrador que no es el remitido por este órgano directivo al órgano tramitador para la solicitud de informes facultativos y preceptivos, así como para solicitar los trámites de audiencia e información públicas. Así, en el borrador debe constar la coetilla "para el caso, para el presente expediente". Por lo tanto, huelga entrar en la valoración de que no exista régimen transitorio en el Real Decreto 640/2021, de 27 de julio. Sobre el régimen aplicable a la cuestión de la transitoriedad, nos remitimos a la contestación de la observación realizada por AUPA.</p>
<p><b>Observaciones de la parte expositiva</b></p>	<p>Séptimo párrafo. Se menciona, entre otros aspectos, que en el contenido de esta Ley "se dispone su estructura, que se conformará en el Anexo de la presente Ley". El Anexo forma ya parte del presente Anteproyecto por lo que se debería</p>	<p><b>Consejería de Hacienda y Financiación</b></p>	<p>Se acepta</p>	<p>Se procede a las modificaciones. Respecto, de la última, procedemos a hacer mención de la siguiente manera "de conformidad con lo establecido en el artículo 10.1 del Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades."</p>



Junta de Andalucía

Consejería de Universidad, Investigación e Innovación  
Secretaría General de Universidades

		<b>Europea</b>		
<b>Observaciones de la parte expositiva</b>	eliminar el futuro "se conformará". A continuación, se propone la siguiente mejora en la redacción: "Asimismo, se establece la necesidad de recabar la autorización para el inicio de actividades de la Universidad, que será <u>es</u> competencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y se otorgará mediante el Decreto del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, tal y como dispone el artículo 10 del Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades."	<b>Consejería de Hacienda y Financiación Europea</b>	No se acepta	Entendemos adecuado reproducir el contenido del artículo, teniendo en cuenta que es uno de los criterios que se recogen en el Anexo II (lista de verificación) del Manual para la elaboración de informes de impacto de género, editado por el Instituto Andaluz de la Mujer.
<b>Observaciones de la parte expositiva</b>	<u>Noveno párrafo.</u> Viene a reproducir de manera íntegra el contenido del artículo 5 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, siendo innecesario y sugiriéndose que tan solo se haga una remisión expresa al contenido de dicho artículo.	<b>Consejería de Hacienda y Financiación Europea</b>	No se acepta	En su versión originaria constaba y se suprimió en virtud de una observación realizada por Secretariado del Consejo de Gobierno.
<b>Observaciones de la parte expositiva</b>	<u>Onceavo párrafo.</u> Dice así: "Según lo expuesto, la presente ley se ajusta a los principios de buena regulación del acuerdo con lo establecido en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre". Se recomienda citar también el artículo 7.3 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía, que establece que en la exposición de motivos de la norma a aprobar deben quedar sintetizados los extremos allí señalados.	<b>Consejería de Hacienda y Financiación Europea</b>	No se acepta	Uno de los elementos propios del principio de seguridad jurídica viene referido a las vigencias, afectaciones y derogaciones. A tal efecto, se procede a modificar la parte expositiva del anteproyecto de Ley para incluir la Ley 3/2007. También se va a hacer mención a esta Ley en la disposición derogatoria única.





Junta de Andalucía

Consejería de Universidad, Investigación e Innovación  
Secretaría General de Universidades

<b>Observaciones de la parte expositiva</b>	<p>última frase (“establiéndose la correspondiente determinación de las normas afectadas”) ya que no se entiende de manera nítida lo que quiere decirse.</p> <p><u>Decimosexto párrafo.</u> Dice así: “Con todo, se han tenido en cuenta los trámites del procedimiento administrativo prelegislativo ...”. Se recomienda, para mayor claridad y simplicidad, mencionar que “se han tenido en cuenta los trámites del procedimiento de elaboración de normas en sede administrativa ...”.</p>	<b>Consejería de Hacienda y Financiación Europea</b>	No se acepta	Entendemos que es más preciso el término procedimiento prelegislativo, referido al procedimiento propio de elaboración de la iniciativa legislativa por parte del Gobierno. Así, es una terminología reconocida jurídicamente, especialmente por el Tribunal Constitucional, véase, por ejemplo, la STC n.º 68/2013, FJ 3.
<b>Observaciones de la parte expositiva</b>	<p><u>Decimosexto párrafo.</u> Se menciona que “en relación con el principio de eficiencia se han eliminado las cargas administrativas innecesarias, ...”. Se sugiere explicar cuales se han eliminado en aras de dicho principio, porque del texto del Anteproyecto no resulta fácil extraerlas.</p>	<b>Consejería de Hacienda y Financiación Europea</b>	No se acepta	En el expediente se expone, concretamente en lo establecido en la memoria justificativa de los principios de buena regulación. Con independencia de lo anterior, en el texto se hace una mención genérica a la aplicación del principio de proporcionalidad en la exigencia de las cargas administrativas.
<b>Observaciones de la parte expositiva</b>	<p><u>Decimoséptimo párrafo.</u> Comienza de este modo: “En su virtud, vista la memoria presentada por la Fundación promotora del reconocimiento de la universidad privada en la que se reflejan los compromisos para el cumplimiento de los requisitos establecidos por la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, el Real Decreto 420/2015, de 29 de mayo, ...”. Se llevan a cabo las siguientes consideraciones: El artículo 9 del Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades determina que el expediente de reconocimiento de Universidades debe comprender, al menos, los siguientes documentos: Memoria justificativa de las enseñanzas a impartir y del número de centros con que contará la nueva Universidad al inicio de sus actividades, con expresión del número total de puestos escolares que pretenden cubrirse, curso a curso, hasta alcanzar el pleno rendimiento, así como el curso académico en que completa las enseñanzas. Memoria justificativa de los objetivos y programas de</p>	<b>Consejería de Hacienda y Financiación Europea</b>	Se acepta parcialmente	La realidad de los hechos, es que la Fundación promotora, en aras del principio antiformalista del Derecho, ha presentado una memoria única con los contenidos de lo reseñado en el artículo 9. En cualquier caso, y en relación con los requisitos exigidos, procedemos a hacer mención al Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades.



	<p>investigación de las áreas científicas relacionadas con las titulaciones oficiales que integren la nueva Universidad, así como de las estructuras específicas que aseguren tales objetivos.</p> <p>Memoria justificativa de la plantilla de profesorado necesaria para el inicio de las actividades, así como la previsión de su incremento anual hasta la implantación total de las correspondientes enseñanzas.</p> <p>Memoria justificativa de la plantilla de personal de administración y servicios al comienzo de la actividad, jerárquicamente estructurada, y la previsión de su incremento anual hasta la implantación total de las correspondientes enseñanzas.</p> <p>Determinación del emplazamiento de los centros de la Universidad y su ubicación en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, con memoria justificativa y especificación de los edificios e instalaciones existentes y las proyectadas para el comienzo de las actividades y hasta la implantación total de las enseñanzas. En todo caso, se efectuará una descripción física de los edificios e instalaciones existentes o proyectadas, justificando la titularidad sobre los mismos.</p> <p>A la vista de lo anterior, se sugiere que se complete este párrafo, sin que se haga referencia únicamente a la memoria presentada por la sociedad promotora. Por otro lado, se sugiere que también se haga referencia a los requisitos exigidos por el Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades, tal y como se indica en el párrafo tercero de la exposición de motivos.</p>			<p>No se acepta</p>	<p>El artículo 6.5 de la LOU se encuentra mencionado en el apartado 4 del artículo 1, lo que se considera suficiente. Además, en el artículo 1.2 se menciona la normativa estatal y autonómica en materia de universidades.</p>
<p><b>Observaciones de la parte dispositiva. Artículo 1</b></p>	<p>Reconocimiento de la Universidad Fernando III El Santo.</p>			<p><b>Consejería de Hacienda y Financiación</b></p>	



	<p>sus normas de organización y funcionamiento. ...". Se sugiere tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 6.5 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades: "Las Universidades privadas se regirán por las normas a que se refiere el apartado 1 anterior, por la Ley de su reconocimiento y por sus propias normas de organización y funcionamiento. ...". El apartado 1 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre determina que "Las Universidades se regirán por la presente Ley y por las normas que dicten el Estado y las Comunidades Autónomas, en el ejercicio de sus respectivas competencias".</p>	<b>Europea</b>		
<b>Observaciones de la parte dispositiva. Artículo 2</b>	<p>El apartado 1 comienza señalando que "La Universidad Fernando III el Santo constará de los centros que se relacionan en el Anexo". En el anexo se contienen, como allí se indica, centros y <u>facultades</u>, por lo que se sugiere la revisión de este extremo.</p>	<b>Consejería de Hacienda y Financiación Europea</b>	Se acepta	<p>Se procede a modificar el contenido del Anexo, para suprimir la palabra "Facultades" del párrafo previo a la enumeración, ya que atendiendo al artículo 2.2 del Real Decreto 640/2021, de 27 de julio, se pueden denominar centros universitarios: las "Escuelas, Facultades, Institutos Universitarios de Investigación y Escuelas de Doctorado, así como otros aquellos otros centros o estructuras necesarios para el desarrollo de las funciones que le son propias a la universidad."</p>
<b>Observaciones de la parte dispositiva. Artículo 3</b>	<p>Con respecto al apartado 3, nos remitimos a las observaciones formuladas en el párrafo sexto de la parte expositiva.</p>	<b>Consejería de Hacienda y Financiación Europea</b>	No se acepta	<p>Nos remitimos a la justificación a dicha observación.</p>
<b>Observaciones de la parte dispositiva. Artículo 5</b>	<p>Se observa que no se invoca qué precepto normativo ampara la posibilidad de diferir la constitución de las necesarias garantías que aseguren el funcionamiento de la Universidad, de forma condicionada, a un momento posterior a la autorización de la puesta en marcha de la Universidad.</p> <p>En este sentido, debe tenerse en cuenta que el Texto</p>	<b>Consejería de Hacienda y Financiación Europea</b>	No se acepta	<p>En relación con esto, se menciona el artículo 5.1, donde se remite al artículo 7.1.a) del Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades. Este último artículo se refiere a "Mantener en funcionamiento la Universidad y cada uno de sus centros durante el período mínimo que permita finalizar sus estudios al alumnado que, con un aprovechamiento académico normal, los hubieran iniciado en ella". Y esas garantías ya han sido aportadas, de</p>



	<p>Refundido de la Ley Andaluza de Universidades, en el artículo 7 relativo a los requisitos específicos para las Universidades privadas, establece, para el reconocimiento de una Universidad privada, entre otras, las siguientes obligaciones:</p> <p>“(…) c) <u>Aportar</u> los estudios económicos básicos que aseguren la viabilidad financiera del proyecto, incluyendo, entre otras partidas, las que aseguren el desarrollo de la investigación, así como <u>las garantías de su financiación</u>”.</p> <p>Por tanto, según el referido precepto, <u>las garantías de la financiación de la Universidad privada, tendrían que aportarse obligatoriamente, con anterioridad al acto de reconocimiento de la misma, es decir, con anterioridad a la autorización de la puesta en funcionamiento de la Universidad, que es un acto posterior al del reconocimiento.</u></p> <p>En relación con las garantías, se observa que no se introduce el detalle de su regulación. Sobre las mismas se recuerda que conforme al artículo 84.4 del Reglamento de organización y funcionamiento de la Tesorería General de la Junta de Andalucía y de la gestión recaudatoria, aprobado mediante el Decreto 197/2021, de 20 de julio, la Dirección General competente en materia de tesorería informará preceptivamente los proyectos de disposiciones normativas de la Comunidad Autónoma de Andalucía en los que se establezca la obligación de constituir cualquier tipo de garantía o depósito en la Caja General de Depósitos de la Comunidad Autónoma. Por tanto, de ser el caso, debiese solicitarse tal informe.</p>		<p>acuerdo con lo previsto en el artículo 9 del Real Decreto 420/2015, de 29 de mayo, por lo que no se está difiriendo a futuro el cumplimiento de ningún requisito.</p> <p>Sobre el asunto del informe preceptivo de la Dirección General competente en materia de Tesorería, se trata de hacer una valoración que deberá de hacer el centro directivo que está tramitando el anteproyecto de ley, esto es, la SGT, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 197/2021, de 20 de julio, si bien, consideramos que el anteproyecto de ley no establece obligación alguna de constituir cualquier garantía o depósito en la Caja.</p>
--	---	--	--





<p><b>Observaciones de la parte dispositiva. Artículo 7</b></p>	<p>El apartado 2 dice así: "Los terrenos y edificios en que se instala la Universidad quedarán afectados a este uso, en tanto la Comunidad Autónoma de Andalucía no autorice el cese de actividades de la Universidad o un cambio en su emplazamiento e instalaciones. Esta afectación de los bienes a su uso como Universidad deberá inscribirse en el Registro de la Propiedad con carácter previo a la autorización del inicio de actividades o de funcionamiento de la Universidad".</p> <p>Debería precisarse el precepto o título competencial que faculta al establecimiento de esta obligación y a su inscripción preceptiva en el Registro de la Propiedad.</p>	<p><b>Consejería de Hacienda y Financiación Europea</b></p>	<p>No se acepta</p>	<p>Entendemos que es una exigencia propia de este anteproyecto de Ley y, por tanto, es la propia Ley de reconocimiento, como un elemento más del régimen jurídico aplicable, de acuerdo con lo previsto en el artículo 6.5 de la LOU, la que puede establecer la exigencia prevista.</p> <p>La exigencia establecida se constituye como un mecanismo de garantía de actividad, que determina los beneficios de una inscripción registral de un bien inmueble en el cual se presta un servicio público de educación superior.</p>
<p><b>Observaciones de la parte dispositiva. Disposición transitoria primera.</b></p>	<p>En esta disposición se establece lo siguiente: "La Universidad Fernando III El Santo, una vez reconocida, dispondrá de hasta cinco años desde la concesión de la autorización para que pueda adaptarse a los nuevos requisitos establecidos en el Real Decreto 640/2021, de 27 de julio, de conformidad con lo previsto en su disposición transitoria 1.ª.2.ª".</p> <p>Sin embargo, el citado Real Decreto 640/2021, de 27 de julio, de creación, reconocimiento y autorización de universidades y centros universitarios, y acreditación institucional de centros universitarios, en la referida disposición transitoria primera, apartado 2, establece que: "Las universidades y centros ya creados o reconocidos, pero aún no autorizados, dispondrán de hasta cinco años desde la concesión de la autorización para que puedan adaptarse a los nuevos requisitos establecidos".</p> <p>Por tanto, debería quedar justificado que este régimen transitorio sea aplicable al presente caso, dado que el mismo se contempla para los centros que estén creados o reconocidos a la fecha de entrada en vigor del citado Real</p>	<p><b>Consejería de Hacienda y Financiación Europea</b></p>	<p>No se acepta</p>	<p>Nos remitimos a la contestación realizada en relación a la observación emitida por AUPA a estos efectos.</p>



<b>Observaciones a la posible incidencia económico-financiera de las actuaciones</b>	Decreto 640/2021, de 27 de julio (entró en vigor a los 20 días de publicarse en el BOE), y la la Universidad privada "Fernando III el Santo" está siendo reconocida mediante este Anteproyecto de Ley que ahora inicia su tramitación.			
<b>Observaciones de técnica</b>	Las presentes observaciones se realizan sin perjuicio del resto de los informes que deberán solicitarse y emitirse, así como de los documentos que deberán acompañar al proyecto normativo, de conformidad con la normativa aplicable en el procedimiento de elaboración del mismo, y en especial en el Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regulan la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económica-financiera. En concreto se recuerda que conforme a lo previsto en el artículo 2 de este Decreto, los proyectos de disposiciones legales y reglamentarias, las propuestas de planes con contenido económico-financiero, de contratos, de convenios y de cualquier otra actuación de la Administración de la Junta de Andalucía y de sus Organismos Autónomos que afecte o pudiera afectar a los ingresos y gastos públicos, además de atenderse a las disponibilidades del presupuesto corriente, deberán valorar las repercusiones y efectos sobre los ejercicios presupuestarios a los que se extienda su vigencia o efectos. Asimismo, se recuerda que el referido proyecto deberá supeditarse de forma estricta al cumplimiento de las exigencias de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, de conformidad con lo exigido por la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, en el apartado 3 de su artículo 7, que se refiere al principio de eficiencia en la asignación y utilización de los recursos públicos.	<b>Consejería de Hacienda y Financiación Europea</b>	Se acepta	Lo tenemos presente.
<b>Observaciones de técnica</b>	Atendiendo a lo establecido en las Directrices de técnica normativa, aprobadas por Acuerdo del Consejo de Mini-	<b>Consejería de Hacienda</b>	Se acepta	Se procede a su modificación.



Junta de Andalucía

Consejería de Universidad, Investigación e Innovación  
Secretaría General de Universidades

<b>Observaciones de técnica ortográfica y gramaticales</b>	<p>En el párrafo tercero de la exposición de motivos, la letra inicial del término "universidades" figura en minúscula. Sin embargo, a lo largo del texto (por ejemplo, en los párrafos segundo, cuarto, sexto, séptimo, octavo, noveno y doce de la parte expositiva; artículos 1, 2, 3, 6, 7 y disposición final primera) se observa un baile entre mayúsculas y minúsculas en la citada letra inicial, sugiriéndose su revisión para que figure siempre de manera homogénea citado. También, en el séptimo renglón se sugiere que diga: "Texto Rrefundido de la Ley Andaluza de Universidades": Esta indicación se hace extensiva a todo el texto.</p>	<b>Consejería de Hacienda y Financiación Europea</b>	No se acepta	<p>Porque la utilización de la mayúscula responde a la mención a la Universidad correspondiente que se va a reconocer o cuando se menciona este término en una norma y viene con mayúscula.</p> <p>Por otro lado, en relación con el error ortográfico, no encontramos ni en el borrador del proyecto normativo remitido a audiencia e informes, como tampoco en el aprobado en Consejo de Gobierno, dicho error.</p>
<b>Observaciones de Técnica normativa y correcciones ortográficas y gramaticales</b>	<p>En el sexto párrafo, donde dice "disposición transitoria 3.ª"; debería decir "disposición transitoria tercera". Esta indicación se hace extensiva a todo el texto y, específicamente, para la disposición transitoria segunda.</p>	<b>Consejería de Hacienda y Financiación Europea</b>	Se acepta	<p>Se procede a su modificación. También, se extiende al resto de menciones a disposiciones adicionales y finales.</p>
<b>Observaciones de Técnica normativa y correcciones ortográficas y gramaticales</b>	<p>En el artículo 1.1, y siguiendo el apéndice a) de las Directrices de técnica normativa, se sugiere que se restrinja el uso de mayúsculas, de tal forma que donde se dice "Sistema Universitario Andaluz, se diga "sistema universitario andaluz". Esta indicación está en consonancia con lo dispuesto en el artículo 1 y siguientes del Texto</p>	<b>Consejería de Hacienda y Financiación Europea</b>	Se acepta	<p>Se procede a su modificación.</p>



<b>Observaciones de Técnica normativa y correcciones ortográficas y gramaticales</b>	Refundido de la Ley Andaluza de Universidades, y se hace extensiva a todo el texto y, específicamente, al párrafo once de la exposición de motivos. En el artículo 3.1, el Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades, al ser la primera vez que se cita en la parte dispositiva, debiera figurar su denominación de manera completa, siguiendo la regla n.º 80 de las Directrices de técnica normativa: "Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2013, de 8 de enero". En el segundo párrafo del citado artículo 3.1 se menciona a "la solicitud de inicio de actividades". Se sugiere que se precise esta indicación del siguiente modo, de acuerdo con lo establecido, entre otros, en el artículo 10 del Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades: "la solicitud de autorización para el inicio de actividades ...". Esta indicación se hace extensiva al apartado de este precepto. En el artículo 3.2, primer renglón, la letra inicial del término "decreto de Consejo de Gobierno" figura en minúscula. Sin embargo, a lo largo del texto se observa un baile entre mayúsculas y minúsculas en la citada letra inicial, sugiriéndose su revisión para que figure siempre de manera homogénea citado. Además, debiera figurar como "Decreto del Consejo de Gobierno".	Se acepta	Se procede a las distintas modificaciones, en las tres observaciones. Respecto de la tercera, la discordancia se produce en una única mención en minúscula que se residencia en el artículo 3.1, ya que el resto de citas responde a una norma concreta, el resto de menciones es minúscula, por lo que se procede a cambiar el artículo 3.1, párrafo 1.º en minúscula.
<b>Observaciones de Técnica normativa y correcciones ortográficas y gramaticales</b>	En el artículo 6.5 se sugiere que diga "Administración educativa". También en este apartado 5, para ajustarse al contenido del	Se acepta parcialmente	La primera observación se encuentra recogida en el texto del borrador remitido para informes y trámites de participación ciudadana en el procedimiento prelegislativo. Se procede a modificarlo en los mismos términos que se



Junta de Andalucía

Consejería de Universidad, Investigación e Innovación  
Secretaría General de Universidades

	apartado 3 de la disposición adicional novena de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, que se menciona en dicho artículo, donde dice “incumple los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico y los compromisos adquiridos al solicitar su reconocimiento” se propone decir “incumple los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico o los compromisos adquiridos al solicitar su reconocimiento”.			encuentra en la disposición adicional novena, apartado 3 de la LOU.
<b>Observaciones de Técnica normativa y correcciones ortográficas y gramaticales</b>	En el artículo 7.2 se sugiere hacer la siguiente precisión: “Los terrenos y edificios en los que se instala la Universidad ...”	<b>Consejería de Hacienda y Financiación Europea</b>	Se acepta	Se procede a su modificación.
<b>Observaciones de Técnica normativa y correcciones ortográficas y gramaticales</b>	En el artículo 7.3, donde dice “de conformidad con lo previsto en el artículo 8.1 del Texto Refundido de la Ley de Andalucía de Universidades”, se propone decir “de conformidad con lo previsto en el artículo 8, apartados 1 y 3, del Texto Refundido de la Ley de Andalucía de Universidades”.	<b>Consejería de Hacienda y Financiación Europea</b>	No se acepta	Nos remitimos a la directriz n.º 68 de Técnica Normativa de la Administración General del Estado, referida a la cita corta y decreciente.
<b>Observaciones de Técnica normativa y correcciones ortográficas y gramaticales</b>	En el anexo único, se sugiere que figuren en letra los números “La oferta académica inicial consta de 7 grados y 5 másteres...”	<b>Consejería de Hacienda y Financiación Europea</b>	Se acepta	Se procede a su modificación.
<b>Observaciones de Técnica normativa y correcciones ortográficas y gramaticales</b>	Por último, se propone que en la redacción del proyecto normativo remitido se tenga en consideración lo previsto en el artículo 9 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, por lo que respecta al uso de un lenguaje no sexista (a modo de ejemplo, en el artículo 5.3, donde se dice “los integrantes” se sugiere decir “las personas	<b>Consejería de Hacienda y Financiación Europea</b>	Se acepta	Atendiendo a la importancia de la evitación del lenguaje sexista puesta de manifiesto por este órgano directivo en el expediente, concretamente en el informe de evaluación de impacto de género, página 3, procedemos a modificar en los términos propuestos.



Junta de Andalucía

Consejería de Universidad, Investigación e Innovación  
Secretaría General de Universidades

<p><b>De carácter general. Segundo</b></p>	<p>integrantes"). El Consejo Andaluz de Universidades, órgano colegiado de consulta, planificación y asesoramiento del Gobierno de la Comunidad Autónoma en materia de Universidades, con motivo de la tramitación de esta norma, ha emitido informe desfavorable sobre esta iniciativa, informe que, si bien es obligatorio, no es vinculante. No obstante, interesa saber que el Consejo Andaluz de Universidades está compuesto, entre otros, por los rectores y rectoras de todas las Universidades andaluzas, y por las personas que ostentan la presidencia en los Consejos Sociales de las Universidades andaluzas.  Asimismo, los técnicos del Ministerio de Universidades también han emitido un informe negativo, poniendo de manifiesto la falta de garantías sobre la sostenibilidad económica de los futuros campus, así como una deficiente planificación del profesorado y la imposibilidad de asegurar prácticas obligatorias externas.</p>	<p><b>CCOO</b></p>	<p>No se acepta</p>	<p>Entendemos que la referencia al informe de los técnicos del Ministerio debe hacerse mención, con una mayor precisión, a la emisión del informe de la Conferencia General de Política Universitaria, con fecha 7 de diciembre de 2021, que tiene un carácter favorable.  En cualquier caso, las observaciones realizadas por el ministerio de Universidades, a través de la Conferencia General de Política Universitaria, han sido debidamente subsanadas.</p>
<p><b>De carácter general. Tercero</b></p>	<p>Por otra parte, la Asociación de Universidades Públicas de Andalucía compuesta por los rectores y rectoras de las Universidades públicas de Andalucía- con motivo de las noticias aparecidas en los medios de comunicación en relación a la creación de dos nuevas Universidades privadas en la Comunidad Autónoma de Andalucía, firman un comunicado haciendo dos consideraciones principales:  - Cualquier incorporación de nuevas Universidades al Sistema universitario andaluz, o cualquier ampliación de la oferta de titulaciones en las ya existentes, debe pasar por la exigencia a estas instituciones de los mismos estrictos requisitos de calidad que se demandan a las</p>	<p><b>CCOO</b></p>	<p>No se acepta</p>	<p>Desde este centro directivo se ha analizado con rigor el cumplimiento de lo establecido en el ordenamiento jurídico y por la jurisprudencia a tal efecto, en aras del principio de legalidad, ya sean universidades públicas como privadas.  Por otro lado y en relación con la financiación de las Universidades Públicas, se trata de una cuestión que no afecta de ninguna forma a la tramitación del anteproyecto de ley, porque la universidad a reconocer no va a ser financiada con fondos públicos de la Administración autonómica.</p>



	<p>Universidades públicas andaluzas.</p> <p>- Necesario fortalecimiento de las Universidades públicas andaluzas, en cuanto a la financiación adecuada y suficiente para la correcta cobertura de sus necesidades de plantilla e infraestructuras materiales y en cuanto a las políticas necesarias para ampliar y actualizar su oferta de nuevas titulaciones de Grado y Posgrado y mejorar las relaciones con el tejido social y productivo</p>			
<p><b>De carácter general. Cuarto</b></p>	<p>Partiendo de nuestra consideración sobre los Sistemas universitarios públicos como elementos de vertebración y cohesión, observamos que la propuesta de reconocimiento de la Universidad Privada Fernando III el Santo no se justifica desde la necesidad de atender nuevas demandas de titulaciones universitarias, ni en la oferta que se hace de las titulaciones y áreas de conocimiento e investigación, ni para dar respuesta a un incremento sustancial del número de alumnos y alumnas. Se plantea implementar titulaciones de grado y máster, que en muchos casos ya existen en las universidades públicas de Andalucía, duplicando la oferta de titulaciones cuya demanda se encuentra atendida en estos momentos.</p> <p>En la memoria justificativa del anteproyecto no encontramos ningún apartado relativo a estos elementos que ayuden a explicar la decisión de la Consejería de Transformación Económica, Industria, Conocimiento y Universidades, en la presentación de esta norma para el reconocimiento y creación de una nueva Universidad, y todo ello con el informe de rechazo emitido por el Consejo Andaluz de Universidades. Si bien las razones de ordenación, así como las competenciales resultan esenciales para la legalidad de la</p>	<p><b>CCOO</b></p>	<p>No se acepta</p>	<p>Entendemos que atiene a lo establecido en la normativa de aplicación, ya que se trata de una cuestión ampliamente considerado en la memoria justificativa, así como en el expediente ya presentado ante el Consejo de Gobierno, suponiendo un elemento favorable para el sistema universitario andaluz, ya que se amplía, cuantitativamente y cualitativamente, la oferta de enseñanzas. No obstante, y a mayor abundamiento, véase la respuesta de este órgano directivo a las observaciones emitidas por AUPA a tal efecto.</p>



Junta de Andalucía

Consejería de Universidad, Investigación e Innovación  
Secretaría General de Universidades

<b>De carácter general. Quinto</b>	norma, no obstante, son insuficientes para justificar una ley que va a tener un impacto negativo en el Sistema Universitario Andaluz, necesitado de una financiación garantizada de manera suficiente y adecuada.			
	<p>Atendiendo a los datos estadísticos del Sistema Integrado de Información Universitaria, el Sistema universitario andaluz está compuesto por 9 Universidades públicas y 1 Universidad privada, y en el curso 2020-2021 se matricularon en Andalucía 205.599 alumnos y alumnas, de los cuales 2.970 lo hicieron en la Universidad privada, es decir, el 98.5% del alumnado universitario andaluz, 202.629 personas, aparecen matriculadas como alumnado en Universidades públicas, 113.565 mujeres, 89.064 hombres. Mientras, en la Universidad privada, apenas aparecen matriculados el 1.5% del alumnado universitario, (2.970), de los que 1.258 son hombres, 1.712 son mujeres.</p> <p>En atención a estos datos, el reconocimiento y creación de esta nueva Universidad no responde a las necesidades reales del Sistema Universitario de Andalucía, sino que responde al deseo de hacer negocio con la enseñanza superior. Además, la oferta académica que se presenta carece de una relevante y destacada prestación académica, docente e investigadora, perteneciendo a Fundación universitaria Fernando III el Santo, constituida en el año 2019, que busca rentabilidad.</p> <p>La implantación de más Universidades privadas supone una competencia directa con las titulaciones ofertadas por las Universidades públicas de Andalucía, favoreciendo el trasvase de alumnado del sistema universitario público al ámbito de las universidades privadas. Lo anterior, pondría en peligro la continuidad de muchas</p>	<b>CCOO</b>	No se acepta	Nos remitimos a la Exposición del Motivos del anteproyecto de ley referido a la justificación de los principios de necesidad y eficacia. Además, entendemos contradictorio el argumentario del trasvase del alumnado de las 10 universidades públicas a las privadas, ya que según los datos aportados por el propio sindicato, la Universidad privada representa un 1,5 % del alumnado universitario matriculado. En relación con la afirmación en la que se dice que se pretende hacer negocio, se debe señalar que la promotora para el reconocimiento de la universidad privada es una fundación, que es una organización sin ánimo de lucro, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1.2 de la Ley 10/2005, de 31 de mayo, de Fundaciones de la Comunidad Autónoma de Andalucía. No obstante, con independencia de las cuestiones reseñadas, nos remitimos al derecho de presentar la solicitud y a su reconocimiento si cumple los requisitos legalmente establecidos.



Junta de Andalucía

Consejería de Universidad, Investigación e Innovación  
Secretaría General de Universidades

	titulaciones, facultades y campus, con la repercusión directa y grave que puede tener en el mantenimiento del empleo del profesorado y PAS de las Universidades Públicas de Andalucía.			
<b>De carácter general. Sexto</b>	Para CCOO, la Universidad pública es una garantía de la cohesión social y de la igualdad de oportunidades frente a criterios de gestión empresarial y beneficio económico que representa el modelo universitario privado. Por ello, reclamamos a la Consejería Transformación Económica, Industria, Conocimiento y Universidades, y al Gobierno andaluz que dé marcha atrás en su propósito de reconocer esta Universidad privada y centre sus esfuerzos en reforzar, con una mayor financiación, el Sistema universitario público, Sistema que ya es de calidad, que genera talento y contribuye a la creación de puestos de trabajo.	<b>CCOO</b>	No se acepta	Atendiendo a los criterios de legalidad, el expediente reúne los requisitos establecidos para obtener un derecho reconocido constitucionalmente y desarrollado por ley. Sobre el asunto de la financiación ya se ha contestado anteriormente.
<b>ARTÍCULO 5. Garantías</b>	Modificación al Artículo 5. 3, que quedaría redactado en estos términos: 3. <i>En el decreto por el que se autorice la puesta en funcionamiento de la universidad, el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía podrá condicionar <b>condicionar</b> dicha puesta en funcionamiento a la constitución de las garantías que se consideren necesarias para asegurar el funcionamiento de la Universidad, al menos, durante el tiempo al que se hace referencia en el apartado 1, así como para hacer frente a los compromisos de la misma y su fundación promotora respecto de los integrantes de su comunidad universitaria.</i> <b>JUSTIFICACIÓN.</b> Ofrece mayor seguridad y certeza jurídica respecto a	<b>CCOO</b>	No se acepta	Consideramos necesario en el momento en el que se presente la solicitud de puesta en funcionamiento que, potestativamente, el centro directivo valore, atendiendo al supuesto concreto, si procede o no solicitar algún tipo de garantía.





<p><b>ARTÍCULO 6. Inspección y Control</b></p>	<p>asegurar el funcionamiento de la Universidad durante el tiempo al que hace referencia el apartado 1, y que se corresponde con el periodo de tiempo que permita finalizar los estudios del alumnado.</p>		
<p>Respecto a los Apartados 3 y 4, observamos una falta de concreción de los plazos en los que la Universidad comunicará de las variaciones en cuanto a la organización y funcionamiento, así como de la puesta a disposición de una memoria detallada. Asimismo, observamos el carácter potestativo de la solicitud de auditoría que podrá hacer la Consejería con objeto de verificar el mantenimiento de las condiciones de viabilidad económica. Proponemos por tanto dos adiciones y una modificación:</p> <p>3. <i>La Universidad comunicará a la Consejería competente en materia de universidades, en un plazo no superior a diez días, cuantas variaciones puedan producirse en sus normas de organización y funcionamiento, en su situación patrimonial y en su regulación específica de concesión de becas y ayudas a la investigación y al estudio.</i></p> <p>4. <i>Asimismo, la Consejería competente en materia de universidades podrá solicitar solicitará a la Universidad Fernando III el Santo la realización de auditorías, con la periodicidad que se considere conveniente, y nunca inferior a un año, con objeto de verificar que se mantienen las condiciones de viabilidad económica que se han tenido en cuenta para el reconocimiento.</i></p> <p><i>Además, la Universidad, al inicio del curso académico</i></p>	<p><b>CCOO</b></p>	<p>Se acepta</p>	<p>Se ha procedido a su modificación.</p>



Junta de Andalucía

Consejería de Universidad, Investigación e Innovación  
Secretaría General de Universidades

<p><b>ARTÍCULO 7. Trasmisión o cesión de titularidad</b></p>	<p><i>universitario, pondrá a disposición de la Consejería competente en materia de universidades una memoria anual detallada, que comprenda las actividades docentes que en ella se realicen, las líneas de investigación y sus resultados, en relación con las titulaciones que se imparten, el alumnado matriculado, el personal docente e investigador contratado y el personal de administración y servicios.</i></p> <p>JUSTIFICACIÓN: Ofrece mayor seguridad jurídica y aclaración en el procedimiento.</p>	<p><b>CCOO</b></p>	<p>No se acepta</p>	<p>Dichos cambios deberán producirse con carácter previo a su autorización, por lo que la Universidad debería de comunicar esos cambios con anterioridad y, por tanto, se entiende que deberá hacerlo de forma inmediata. Además, la propuesta que se hace, sin determinar el término inicial del plazo, en vez de generar más seguridad jurídica, la reduce.</p>
--	--	--------------------	---------------------	---





<p><b>ANEXO. Centros y enseñanzas inicialmente previstas de la Universidad Fernando III el Santo</b></p>	<p>Observamos un error aritmético cuando se señala los grados de los que consta la oferta académica inicial, dado que se indica 7 grados y 5 másteres, y en la relación que se hace entre la Facultad de Ciencias Empresariales y Jurídicas, y la Escuela Politécnica Superior, los grados suman 8. Por ello, se interesa su rectificación.</p>	<p><b>CCOO</b></p>	<p>No se acepta</p>	<p>Esto responde a una observación realizada por el propio promotor, ya que los dobles grados no computan a efectos de oferta académica, ni para las universidades públicas ni para las universidades privadas.</p>
<p><b>Artículo 3. Autorización para el inicio de actividades de la Universidad.</b></p>	<p>1. <i>Comienza el precepto disponiendo que "mediante Decreto del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, a propuesta de la Consejería competente en materia de universidades y previo informe del Consejo Andaluz de Universidades, se autorizará el inicio de actividades de la Universidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1 del Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades. A tal efecto, previamente se comprobará que (...)"</i></p> <p>Por otro lado, la disposición transitoria segunda establece que "(...) el reconocimiento de la Universidad Fernando III el Santo caducará en el caso de que, transcurridos cuatro años desde la entrada en vigor de esta Ley, no se hubiese solicitado la autorización para el inicio de las actividades académicas (...)"</p> <p>En cuanto a estas dos referencias a la regulación del procedimiento de autorización, se considera que sería más adecuado comenzar por la solicitud de autorización que deberá presentar la Universidad (ahora contemplada en la disposición transitoria segunda), para referirse posteriormente al decreto de autorización.</p> <p>Por otra parte, en lugar de utilizar la expresión "...se autorizará..." (con la cual podría parecer que se está estableciendo un mandato al Consejo de Gobierno para que autorice el inicio de actividades), quizá podría buscarse una redacción más acorde con lo establecido el artículo 10.1 del Texto</p>	<p><b>SGAP</b></p>	<p>Se acepta parcialmente</p>	<p>Respecto de la primera observación, se acepta y se incluye la mención a la palabra solicitud en el el texto del borrador, concretamente en el artículo 3.1, párrafo 1.º. En relación con la disposición transitoria segunda vemos adecuado la mención tal y como viene en el texto, ya que es más fácil su comprensión, poniendo de manifiesto en primer lugar la consecuencia de no presentar la solicitud en dicho plazo. Lo que se pretende regular son los efectos de la no presentación de la solicitud, no la solicitud en sí.</p> <p>Se acepta la segunda observación y se procede a su modificación, pero optando por una redacción más corta.</p>





	<p>Refundido de la Ley Andaluza de Universidades cuando atribuye al Consejo de Gobierno esta competencia: “<i>la autorización para el inicio de las actividades de una nueva Universidad se efectuará mediante Decreto del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, a propuesta de ...</i>”.</p> <p>2. El tercer párrafo del apartado primero dispone que “<u>con carácter previo a la solicitud de inicio de actividades, la Universidad Fernando III el Santo deberá acreditar la vigencia de los contratos de arrendamiento y la disponibilidad de las instalaciones en las que va a llevar a cabo su actividad, así como que las mismas cumplen con todos los requisitos señalados en la normativa de aplicación.</u>”</p> <p>Sorprende la exigencia de que la Universidad tenga que “acreditar” esta circunstancia “<i>con carácter previo</i>” a la solicitud, en lugar de que esta acreditación tenga lugar en junto con la solicitud, por lo que se propone la revisión por ese órgano gestor del momento de la acreditación, pues se debe diferenciar entre reunir los requisitos impuestos por la normativa aplicable previamente a la presentación de la solicitud, de la acreditación de los mismos. En cualquier caso, y de existir alguna razón que obligara a incorporar este tipo de previsión en el anteproyecto de ley, debería indicarse con qué antelación a la presentación de la solicitud se tendrá que acreditar esta circunstancia.</p> <p>3. En cuanto al inicio del cómputo del plazo “<i>desde la presentación de la solicitud</i>”, se recuerda que el artículo 21.3.b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, prescribe que el cómputo del plazo tiene lugar “<i>desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para su tramitación.</i>”</p>		<p>Se acepta la tercera observación y se procede a su modificación.</p> <p>Se acepta la cuarta observación y se procede a su modificación.</p>
--	--	--	--





<b>Artículo 7. Transmisión o cesión de titularidad</b>	<p>Por tanto, se debería aludir a “la fecha de entrada de la solicitud en el Registro Electrónico Único de la Administración de la Junta de Andalucía.</p> <p>1. En el segundo párrafo del apartado 1, se indica que “...la Universidad Fernando III el Santo deberá comunicar previamente a la Consejería competente en materia de universidades, para su autorización, los cambios que puedan producirse en los compromisos y condiciones que la fundación promotora adquirió en la solicitud, así como cualesquiera otros que pudieran exigirse con posterioridad al reconocimiento”. Entendemos que se debería mejorar la redacción del texto, pues con independencia que la obligación de comunicación, si la Consejería competente debe autorizar los cambios, lo que se debería es solicitar que la Consejería competente los autorice.</p> <p>2. Se propone que la inscripción de la afectación de los terrenos y edificios a su uso como Universidad se refiera a un momento cierto, como podría ser la fecha de la presentación de la solicitud de autorización, en lugar de, como hace ahora, exigir simplemente que sea “con carácter previo a la autorización del inicio de actividades o de funcionamiento de la Universidad”, teniendo en cuenta además que la Consejería dispone de seis meses para adoptar y notificar la correspondiente resolución (artículo 3.3º del anteproyecto de ley).</p> <p>Asimismo, si el inciso “o de funcionamiento” es usado como sinónimo de la autorización de inicio de actividades, instamos a que se suprima, debido a que solo genera dudas. Si, por el contrario, se trata de algo distinto a la autorización de inicio de las actividades, debería desarrollarse en la medida necesaria para que alcance un significado claro.</p>	<b>SGAP</b>	Se acepta	Se procede a la reformulación del artículo 7.1, párrafo 2.º del anteproyecto de Ley.
				Se procede a su modificación.
				Se procede a su supresión.



<b>1. Modalidad</b>	<p>Tanto en la exposición de motivos (párrafo 4 y en el artículo 1), se establece que la modalidad de enseñanza será presencial, pero en la Memoria aprobada se establece que también se impartirán en modalidades híbridas (semipresencial) y virtual (on line).</p> <p>La presencialidad será lo imperante, pero nada obsta para salir con grupos de estas dos últimas modalidades. El Anteproyecto debe especificar que también se impartirán grupos en estas modalidades.</p>	<b>FERNANDO III</b>	Se acepta	Se procede a su modificación, utilizando la terminología propia del Real Decreto 420/2015, de 29 de mayo, de presencial, no presencial y semipresencial.
<b>2. Dobles Grados</b>	<p>En el anexo se establece el doble grado de Derecho y ADE, en la legislación se habla de grados simultáneos que es potestad de cada universidad el que se oferten, y aunque así se contiene en la memoria, entendemos que no es necesario que aparezca en el anexo como grado doble, y si la mención al grado de Derecho y al de ADE de forma individual, tal y como se especifica en el anexo, con la posibilidad de efectuar grados simultáneos de estos dos grados.</p>	<b>FERNANDO III</b>	Se acepta	Se procede a la supresión de la titulación de doble grado.
<b>3. Rectificación número total de titulaciones de comienzo</b>	<p>Siguiendo el criterio del punto anterior, entonces serán 12 y no 13 el número total de titulaciones oficiales con las que comenzaría la Universidad. 7 Grados y 5 Máster. Por lo tanto, habría que rectificar el párrafo segundo del Artículo 3, cambiando la palabra <b>trece</b> por <b>doce</b>.</p>	<b>FERNANDO III</b>	Se acepta	Se procede a su modificación.
<b>4. Cambio de centro para el grado de Inteligencia de los negocios</b>	<p>Aunque en un primer momento el Grado de Inteligencia de los Negocios aparecía como dependiente de la Escuela Politécnica Superior, al incluir algunas materias y asignaturas de esta área, sin embargo, tras exhaustivo análisis se prefiere que esté dentro de la Facultad de Ciencias Empresariales y Jurídicas al tener finalmente sus planes de estudio una mayor carga de esta última área. Por tanto, en el Anexo final se cambiaría de centro este Grado.</p>	<b>FERNANDO III</b>	Se acepta	<p>Aspecto motivado en las observaciones de 28 de julio de 2021 emitidas respecto al informe de la DEVA. Así, se justifica que “la oferta académica es coherente dentro de cada una de las dos Facultades; en su globalidad, hay grados que podrían integrar formación de las ramas de Ciencias Sociales y Jurídicas y de Ingeniería y arquitectura, como el Grado en Inteligencia de los Negocios (...)”.</p> <p>Todo ello teniendo en cuenta los niveles óptimos de la capacidad de acogida de las instalaciones puesto de manifiesto en la</p>



<p><b>I. El Real Decreto 640/2021 sí establece un régimen transitorio, en el que la ausencia de una regla específica para las Universidades no creadas o reconocidas, cuyo procedimiento de creación o reconocimiento se haya iniciado por la Administración competente, obedece a la voluntad de aplicarles el propio Real Decreto 640/2021</b></p>	<p>El Anteproyecto de Ley establece en su Exposición de Motivos la aplicación del Real Decreto 420/2015, de 29 de mayo, de creación, reconocimiento, autorización y acreditación de universidades y centros universitarios (en adelante Real Decreto 420/2015) al procedimiento de reconocimiento de la CEU Fernando III como Universidad privada, pese a que este ha sido derogado por el Real Decreto 640/2021, de 27 de julio, de creación, reconocimiento y autorización de universidades y centros universitarios, y acreditación institucional de centros universitarios (en adelante Real Decreto 640/2021), constituyendo la normativa en vigor desde el 17 de agosto de 2021.</p> <p>Para ello se basa en una supuesta aplicación supletoria de la Disposición transitoria tercera, letras a) y e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante Ley 39/2015), en el entendimiento de que el Real Decreto 640/2021 no establece un régimen transitorio.</p> <p>La consecuencia de este razonamiento, que luego desmontaremos, en tanto está mal formulado, es entender que, como la fecha de presentación de la solicitud para el reconocimiento de la Universidad privada se formuló el 22 de abril de 2020, resulta de aplicación el régimen jurídico existente en ese momento, que es el establecido en el Real Decreto 420/2015.</p> <p>Esta conclusión no es baladí, pues se formula siendo</p>	<p><b>AUPA</b></p>	<p>Se acepta parcialmente</p>	<p>documentación.</p> <p>La Asociación de Universidades Públicas Andaluzas (AUPA) afirma que se ha mencionado que “no se haya previsto un régimen de transitoriedad para las situaciones generadas entre el Real Decreto 420/2015 y el Real Decreto 640/2021”, parece no referirse al texto del anteproyecto de ley sometido al trámite de audiencia e información pública que corrige el error. Así, el proyecto normativo no establece ninguna disposición transitoria que sea aplicable al supuesto de este expediente (véase otros ejemplos en este sentido como es la Oficina de Calidad Normativa de la Comunidad de Madrid en su expediente 36/2021).</p> <p>Para el resto de la observación, nos remitimos al punto siguiente al estar íntimamente relacionado con este.</p>
--	--	--------------------	-------------------------------	--





	<p>consistente de que la solicitud presentada no cumple con los requisitos para obtener el reconocimiento como Universidad privada establecidos en los artículos 3 y ss. del Real Decreto 640/2021, más estrictos, mientras que sí cumple con los que se formulan en los artículos 4 y ss. del Real Decreto 420/2015. Se fuerza así la interpretación de la norma para que el Real Decreto derogado resulte de aplicación, en una interpretación que no es ya que sea irrazonable o desproporcionada, sino que es contraria a la literalidad de las normas aplicables, como luego se expondrá.</p> <p>El Real Decreto 640/2021 sí establece un régimen transitorio, el recogido en su Disposición transitoria primera. No puede afirmarse que no se haya previsto un régimen de transitoriedad para las situaciones generadas entre el Real Decreto 420/2015 y el Real Decreto 640/2021.</p> <p>Lo que ocurre es que en ese régimen de transitoriedad no se ha querido incluir a las Universidades no creadas o reconocidas, cuyo procedimiento de creación o reconocimiento ya se haya iniciado por la Administración competente, con la consecuencia de que se les aplica el Real Decreto 640/2021 en vigor.</p> <p>De haberse querido dar una solución a estas situaciones, se habría previsto expresamente en la norma, como sí se ha hecho con las Universidades creadas o reconocidas y autorizadas, y con las creadas o reconocidas, pero no autorizadas (reglas primera y segunda de la Disposición transitoria primera del Real Decreto 640/2021).</p>		
--	---	--	--



	<p>A este respecto, resulta muy ilustrativo el Dictamen 540/2021 del Consejo de Estado, de 20 de julio de 2021 (BOE de 28 de julio de 2021), al Proyecto del Real Decreto 640/2021, que expresamente indica lo siguiente:</p> <p>“Precisamente toda universidad o centro que se cree o reconozca tras la entrada en vigor de la norma proyectada se creará o reconocerá atendiendo a las previsiones de la nueva norma reglamentaria, por lo que para su creación o reconocimiento los órganos legislativos correspondientes deberán tener en cuenta lo en ella establecido. Es decir, para universidades o centros que no existen en el momento de dicha entrada en vigor, la creación o el reconocimiento deberán otorgarse por el poder legislativo correspondiente atendiendo al derecho vigente en la materia y solo si los cumplen podrá, en su momento, otorgarse la correspondiente autorización de inicio de actividades académicas” (Considerando V.5.14).</p> <p>El régimen transitorio que establece el Real Decreto 640/2021, en su Disposición transitoria primera, lo es solo para las Universidades ya creadas o reconocidas, y autorizadas, así como para las Universidades ya creadas o reconocidas, pero no autorizadas, a las que se da un plazo de 5 años para la adaptación a los nuevos requisitos. A contar, en el primer caso, desde la entrada en vigor del Real Decreto 640/2021, y en el segundo desde la concesión de la autorización de inicio de actividades.</p> <p>La ausencia de una regla para las Universidades aun no</p>		
--	--	--	--





	<p>creadas o reconocidas no es una imprevisión, no constituye una laguna jurídica, sino una solución buscada y querida por el Gobierno estatal que elaboró el Real Decreto 640/2021, como demuestra la advertencia del Consejo de Estado, que le condujo a cambiar la redacción del texto del proyecto. No habiendo regla transitoria específica se aplica el Real Decreto que esté en vigor cuando se produzca la creación o reconocimiento de la Universidad, que es el Real Decreto 640/2021, no el Real Decreto 420/2015.</p> <p>La Disposición transitoria primera que se recogía en el Proyecto del Real Decreto 640/2021, que fue objeto de dictamen por el Consejo de Estado, establecía en su apartado 1 que “Las universidades, y sus centros universitarios, que se creen o reconozcan una vez que este real decreto haya entrado en vigor, tendrán un plazo máximo de cinco años para cumplir con los requisitos (...)”.</p> <p>De haberse mantenido esta regla, ello hubiera supuesto de facto una demora de 5 años en la aplicación del Real Decreto proyectado a cualquier nueva Universidad que se creara o reconociera en el futuro, que es, en el fondo, la consecuencia práctica de defender la inaplicación en este momento del Real Decreto 640/2021 a la Universidad privada que el Gobierno andaluz quiere reconocer mediante este Anteproyecto de Ley.</p> <p>La eliminación de esta previsión en la versión final del</p>			
--	--	--	--	--

VERIFICACIÓN	RAMON HERRERA DE LAS HERAS BndJAE145TMD34TWUP7YLGXW49RB5L	25/11/2022	PÁGINA 32/84
		<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	



	<p>Real Decreto 640/2021, tras el dictamen del Consejo de Estado, evidencia que no se ha querido que esta sea la solución, optándose con toda claridad por la aplicación del Real Decreto 640/2021 a cualquier nueva Universidad que se quiera crear o reconocer en el futuro, independientemente de que el procedimiento para su creación o reconocimiento se hubiera iniciado antes de la entrada en vigor del Real Decreto 640/2021, lo que, además, no es el caso, como luego se demostrará.</p> <p>El Anteproyecto de Ley, además, no es coherente con el planteamiento que establece en la Exposición de Motivos, incurriendo en contradicciones flagrantes. Pese a declarar la aplicación al mismo del Real Decreto 420/2015, luego permite, de manera selectiva, la aplicación del Real Decreto 640/2021. Como puede constatarse en las siguientes disposiciones del Anteproyecto de Ley: artículo 3.3 (en el que se aplica el plazo máximo de resolución del procedimiento de autorización de inicio de actividades establecido en el artículo 11 del Real Decreto 640/2021) y Disposición transitoria primera (en la que se aplica la regla segunda de la Disposición transitoria primera del Real Decreto 640/2021). En relación a esto último se da la paradoja de que, por un lado, se niega la existencia de un régimen transitorio en el Real Decreto 640/2021, y, por otro, se aplica una regla transitoria establecida en el mismo.</p>		<p>No podemos compartir la posición de la Asociación de Universidades Públicas Andaluzas cuando afirma lo siguiente: “Pese a declarar la aplicación al mismo del Real Decreto 420/2015, luego permite, de manera selectiva, la aplicación del Real Decreto 640/2021”, y llega a la conclusión de que “se niega la existencia de un régimen transitorio en el Real Decreto 640/2021, y, por otro, se aplica una regla establecida en el mismo. Se refiere con dicha reflexión a la postura de esta Consejería ya manifestada de la aplicación de la disposición transitoria primera, apartado 2 del Real Decreto 640/2021. Nuestra posicionamiento es coincidente con el de la Administración General del Estado, que en el reseñado informe de la Abogacía del Estado señala: “(...) en cuanto a la última cuestión planteada, esto es, si las universidades creadas o reconocidas conforme a las previsiones del Real Decreto 420/2015, de 29 de mayo, por haberse presentado la solicitud con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto 620/2021, de 27 de julio, se encuentran en la misma situación que las creadas y reconocidas, pero no autorizadas, a las que resultan asimilables, siéndoles por ello de aplicación lo previsto en el apartado segundo de la disposición transitoria primera del Real Decreto 640/2021, de 27 de julio, la respuesta ha de ser positiva”. Como continuación de su argumentario afirma: “Contempla de este modo el Real Decreto</p>
--	--	--	---



<p><b>II. La Disposición transitoria tercera, letra e) de la Ley 39/2015, no permite la aplicación supletoria a este caso de la regla establecida en la letra a), primero, porque la supletoriedad solo juega "en materia de</b></p>	<p>La Disposición transitoria tercera, letras a) y e), de la Ley 39/2015 recoge, en efecto, la posibilidad de que los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 39/2015 siguieran rigiéndose por la normativa anterior (letra a), y que, a falta de previsión legal o reglamentaria sobre Derecho transitorio, las cuestiones que se susciten en materia de procedimiento administrativo se regulen por principios como los establecidos en la letra a) de esta Disposición transitoria tercera (letra e).</p> <p>Sin embargo, la aplicación de esta Disposición transitoria tercera de la Ley 39/2015 al caso que nos ocupa, el procedimiento para el reconocimiento de la CEU Fernando III como Universidad privada, según lo establecido en su Anteproyecto de Ley, y con el propósito de no aplicarle los</p>	<p><b>AUPA</b></p>	<p>No se acepta</p>	<p>un régimen transitorio beneficioso para las universidades creadas o reconocidas bajo la vigencia del régimen anterior, pero que aún no habían obtenido la pertinente autorización, siendo que para la concesión de ésta aún debieran tenerse en cuenta las previsiones contempladas en el Real Decreto 420/2015, de 29 de mayo (pues se les concede un plazo de cinco años desde la concesión de autorización para adaptarse a los requisitos del nuevo Real Decreto 620/2021, de 27 de julio). Pues bien, una vez establecido que las solicitudes tramitadas al amparo del anterior Real Decreto han de regirse por las previsiones del mismo, ha de concluirse que las universidades una vez creadas o reconocidas han de ser asimiladas a las creadas o reconocidas pero no autorizadas, una vez aprobado el nuevo Real Decreto 640/2021, por lo que en este caso, sí les será de aplicación el régimen transitorio en él contemplado".</p> <p>Procedemos a modificar la mención al artículo 3.3 haciendo alusión al artículo 12 del Real Decreto 420/2015, de 29 de mayo.</p>
<p>“El plazo máximo para dictar y notificar las resoluciones correspondientes a las solicitudes de creación, reconocimiento, modificación o supresión de Universidades será de seis meses. Transcurrido este plazo sin que se notifique resolución expresa se entenderán desestimadas.”</p> <p>Dicho precepto se difiere de lo establecido en el artículo 10 de dicho Texto Refundido que se refiere de forma expresa a las autorizaciones. Por lo tanto, cuando se menciona por la Asociación que “en ninguna norma se dice que este procedimiento se inicie a solicitud de persona interesada”, no responde a la</p>				



<p><b>procedimiento administrativo”, y, segundo, porque el procedimiento no se había iniciado antes de entrar en vigor el Real Decreto 640/2021</b></p>	<p>requisitos establecidos en el Real Decreto 640/2021, no se sostiene por dos motivos.</p> <p>El primero porque no cabe defender la aplicación extensiva de la Disposición transitoria tercera de la Ley 39/2015 como una regla de transitoriedad general que se hubiera creado para cualquier norma de Derecho administrativo, en cualquier ámbito, de forma permanente en el tiempo.</p> <p>El segundo motivo por el que no se sostiene la aplicación de la Disposición transitoria tercera de la Ley 39/2015 al caso que nos ocupa, es porque, aun en el caso de que se asumiera su aplicación supletoria conforme a la letra e) de la misma, no se da el supuesto de hecho contemplado en la letra a).</p> <p>En la letra a) se dispone que “a los procedimientos ya iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley no les será de aplicación la misma, rigiéndose por la normativa anterior”. Y en la Exposición de Motivos del Anteproyecto de Ley se sostiene la aplicación del Real Decreto 420/2015, en lugar del Real Decreto 640/2021, basándose en que la fecha de presentación de la solicitud para el reconocimiento como Universidad privada se formuló el 22 de abril de 2020, antes de la entrada en vigor del Real Decreto 640/2021.</p> <p>Sin embargo, en ninguna norma se dice que este procedimiento se inicie a solicitud de persona interesada, y, como es bien sabido, en Derecho administrativo la presentación de una solicitud no presupone que el procedimiento se inicie a instancia de parte. Por el</p>		<p>realidad.</p> <p>Pero, a mayor abundamiento y aunque entendamos que no es de aplicación el Real Decreto 640/2021, de 27 de julio, esta norma se pronuncia en su artículo 4.2 para regular el inicio del proceso de creación o reconocimiento de una universidad estableciendo que se presentará documentación, afirmando posteriormente “En el supuesto de que el procedimiento se <u>inicie ante una Comunidad Autónoma</u>, esta solicitará el informe a la Conferencia General de Política Universitaria”.</p> <p>Así, atendiendo al momento temporal de aprobación del Real Decreto 640/2021, el 27 de julio (que se publicó en el BOE al día siguiente y que entró en vigor a los 20 días naturales de su publicación), este se aprueba cuando la solicitud de reconocimiento de la universidad privada ya había sido presentada y se encontraba pendiente del informe de la Conferencia General de Política Universitaria. La solicitud de reconocimiento de la Universidad privada CEU Fernando III tiene entrada con fecha 22 de abril de 2020, y con posterioridad fue objeto de subsanación, de informes evacuados propios de un procedimiento administrativo, como el de la Conferencia General de Política Universitaria, que se solicitó el 29 de junio de 2020. En este contexto fue el propio Ministerio de Universidades, a través de la Secretaría General de Universidades, quien recabó el parecer favorable de la Secretaría General Técnica del Ministerio y de la Abogacía del Estado, y le otorgó un trámite de audiencia a la promotora el 29 de abril de 2021.</p> <p>Al hilo de lo anterior, ha que señalar que la Conferencia General de Política Universitaria no menciona nada sobre los nuevos requisitos del Real Decreto 640/2021, de 27 de julio, y el informe emitido por este órgano colegiado, el 29 de septiembre de 2021, se</p>
---	--	--	---



<p>contrario, el expediente de creación o reconocimiento previsto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 1/2013, de 8 de enero, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades, ha sido iniciado de oficio, mediante Acuerdo de la Secretaría General de Universidades, Investigación y Tecnología de la Consejería de Transformación Económica, Industria, Conocimiento y Universidades, fechado el 7 de febrero de 2022, tal y como consta en la documentación sometida a información pública.</p> <p>Por esta razón, resulta evidente que ni aun asumiendo la aplicación extensiva de la Disposición transitoria tercera de la Ley 39/2015 al caso que nos ocupa conforme a su letra e), la letra a) de la misma sería de aplicación, pues el procedimiento no se había iniciado cuando el Real Decreto 640/2021 entró en vigor, el 17 de agosto de 2021, siendo así que el procedimiento se inició el 7 de febrero de 2022.</p> <p>Es más, este retraso en iniciar el procedimiento por la Administración autonómica, ante una solicitud presentada el 22 de abril de 2020, obligaría a una suerte de plazo de subsanación a favor de la entidad solicitante del reconocimiento, para que su solicitud se ajustara a la nueva reglamentación.</p>			<p>hace sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Real Decreto 420/2015, de 29 de mayo, y no sobre los previstos en el Real Decreto 640/2021, de 28 de julio.</p> <p>A lo anterior, hay que añadir que la Abogacía del Estado en su expediente n.º 1286/2021 emitido a solicitud del Secretario General de Universidades se pronuncia sobre una consulta respecto de los expedientes cuya solicitud de inicio se llevó a cabo durante la vigencia del anterior Real Decreto 420/2015, de 29 de mayo, y que, a fecha de entrada en vigor del nuevo Real Decreto 640/2021 (sic), de 27 de julio, de creación, reconocimiento y autorización de universidades y centros universitarios, que lo sustituye, y no se hubiesen creado o reconocido y autorizado su inicio. En dicho informe de la Abogacía del Estado fechado el 8 de noviembre de 2021, se señala que la disposición transitoria en cuestión se pronuncia sobre dos supuestos: por un lado, para el caso de universidades ya creadas o reconocidas y autorizadas y, por otro lado, para el caso de las universidades ya creadas y reconocidas, pero aun no autorizadas. No obstante, la norma no entra a valorar “qué régimen jurídico aplicar a las solicitudes de creación o reconocimiento presentadas al amparo del anterior Real Decreto 420/2015, de 29 de mayo, para las que el régimen transitorio no da respuesta alguna”.</p> <p>Este pronunciamiento es coincidente con el mantenido por la Consejería de Transformación Económica, Industria, Conocimiento y Universidades, a través de la Secretaría General de Universidades, Investigación y Tecnología, a lo largo de la tramitación del expediente, una vez que entró en vigor el Real Decreto 640/2021, de 27 de julio.</p> <p>Siguiendo con el informe emitido por la Abogacía del Estado, afirma lo siguiente:</p>
---	--	--	---



				<p>“Pues bien, a este respecto cabe señalar como es principio fundamental de derecho transitorio que el procedimiento iniciado bajo una cierta normativa ha de tramitarse y resolverse con arreglo a esta (STS 18-11-02)”.</p> <p>Junto con ello, aduce lo previsto en la disposición transitoria tercera de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, especialmente las letras a) y e), como ha puesto de manifiesto esta Consejería.</p> <p>Llegando a afirmar dicha Abogacía que: “Por tanto, y con carácter general, cabe señalar como a las solicitudes de creación o reconocimiento formuladas al amparo del Real Decreto 420/2015, de 29 de mayo, de creación, reconocimiento, autorización y acreditación de universidades y centros universitarios, les es de aplicación las previsiones contempladas en este Real Decreto pues, a falta de previsión en el nuevo Real Decreto 640/2021, de 27 de julio, les es de aplicación la normativa anterior”.</p> <p>Este pronunciamiento no solamente es coincidente con el que aplica la Conferencia General de Política Universitaria, que es el órgano de concertación, coordinación y cooperación de la política general universitaria ex artículo 27 bis de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, sino por otras Comunidades Autónomas, como es el caso de la Comunidad Autónoma de Madrid, en la MAIN fechada el 1 de septiembre de 2021, páginas 7 y 8 del expediente del anteproyecto de Ley de reconocimiento de la Universidad privada “Universidad de Diseño, Innovación y Tecnología (UDIT)”, así como el informe de la Oficina de Calidad Normativa de la Comunidad de Madrid n.º 36/2021.</p> <p>Una interpretación contraria, como la planteada por la Asociación de Universidades Públicas Andaluzas, no se puede compatibilizar</p>
--	--	--	--	---





<p>III. <b>Incumplimiento de los requisitos establecidos en el Real Decreto 640/2021 para el reconocimiento como Universidad privada</b></p>	<p>El Real Decreto 640/2021 establece las condiciones y requisitos para la creación y reconocimiento de universidades en el sistema universitario español, clasificándolas en cuatro grandes apartados:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. En el ámbito de la actividad docente.</li> <li>2. En relación a la actividad investigadora y de transferencia del conocimiento.</li> <li>3. En relación con el personal docente e investigador.</li> <li>4. En relación con las instalaciones y equipamientos.</li> </ol> <p>En el ámbito de la actividad docente establece en su artículo 5.1 que <u>“Las universidades deberán disponer de una oferta académica conformada por títulos universitarios oficiales de grado, de máster y de doctorado. Concretamente, se establece como requisito en el sistema universitario español que una universidad cuente como mínimo con una oferta de enseñanzas conducentes a la obtención de diez títulos oficiales de grado, seis títulos oficiales de máster y dos programas oficiales de doctorado.”</u> y que <u>“En el conjunto de esta oferta estarán representadas como mínimo tres de las cinco grandes ramas del conocimiento...”</u> (el subrayado es añadido).</p> <p>La propuesta de creación de la Universidad CEU Fernando III contempla la implantación de siete títulos de Grado y</p>	<p><b>AUPA</b></p>	<p>No se acepta</p>	<p>adecuadamente con el ordenamiento jurídico y puede generar una grave afectación al principio de seguridad jurídica y el de confianza legítima, pudiendo producirse un grave perjuicio al interesado.</p> <p>De acuerdo con lo ya argumentado sobre la aplicación de un régimen jurídico u otro, no se puede atender esta observación, por lo que no resulta aplicable el artículo 5.1 del Real Decreto 640/2021.</p>
--	--	--------------------	---------------------	---



	<p>cuatro títulos de Máster Universitario y en principio ningún programa de doctorado concreto. En estas titulaciones solo están representadas dos de las cinco ramas de conocimiento actuales, Ciencias Sociales y Jurídicas e Ingeniería y Arquitectura.</p> <p>En concreto se proponen los siguientes títulos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Grado en Administración y Dirección de Empresas:</li> <li>Grado en Marketing y Gestión Comercial</li> <li>Grado en Derecho + Grado en Administración y Dirección de Empresas.</li> <li>Grado en Relaciones Internacionales.</li> <li>Grado en Ingeniería de Sistemas de Información.</li> <li>Grado en Ingeniería de Sistemas de Telecomunicación.</li> <li>Grado en Inteligencia de los Negocios.</li> <li>Máster en Relaciones Internacionales y Diplomacia.</li> <li>Máster en Dirección de Empresas (MBA).</li> <li>Máster en Business Analytics &amp; Big Data.</li> <li>Máster en Derecho de Nuevas Tecnologías.</li> <li>Máster en Auditoría de Cuentas.</li> </ul> <p>Mención especial merece la propuesta de implantación también de la doble titulación de Grado en Derecho y Grado en Administración y Dirección de Empresas, por cuanto no se prevé la implantación del Grado en Derecho, por sí mismo. Entendemos que el Grado en Derecho solo se impartirá en la modalidad de doble titulación con el Grado en Administración y Dirección de Empresas, lo que implica que debe tramitarse la autorización, verificación e implantación del Grado en Derecho, aunque la implanta-</p>		<p>El grado en Derecho queda constancia en el Anexo al anteproyecto de ley, por lo que el resto del argumentario referido a su inexistencia pierde su fundamento.</p>
--	---	--	---





	<p>ción se haga bajo la modalidad de doble titulación. En este caso, además, la implantación del Grado en Derecho supone duplicar la oferta de un título que ya se imparte en el Centro de Estudios Universitarios “Cardenal Spino-la”, previsiblemente en el mismo edificio en el que se impartirá el nuevo, y que actualmente no cubre ni el 50% de las plazas ofertadas.</p> <p>En definitiva, a la vista de la relación de titulaciones a implantar, entendemos que la propuesta no cumple las condiciones y requisitos exigidos por el Real Decreto 640/2021 relativos a la oferta académica que debe aportar una nueva Universidad para su creación o reconocimiento. Tampoco se ve qué aporta la propuesta de titulaciones al sistema universitario andaluz, por cuanto la mayoría de los títulos que se proponen ya son ofertados por Universidades públicas del entorno.</p> <p>La oferta académica constituye el núcleo fundamental de la propuesta de una nueva Universidad, a partir de la cual se realizan todas las demás previsiones y estudios, por lo tanto, si, como es el caso, la oferta que se propone no se ajusta a los requerimientos legales, los demás apartados de la memoria de creación y reconocimiento de la nueva Universidad se ven comprometidos con datos de partida erróneos o incompletos.</p> <p>En cuanto a los <u>requisitos exigibles a la actividad investigadora y de transferencia del conocimiento</u>, se aporta</p>		<p>Ante la afirmación de “cuanto la mayoría de los títulos que se proponen ya son ofertados por Universidades públicas del entorno”, como fundamento de la aportación de la propuesta de titulaciones al sistema universitario andaluz, en el documento denominado alegaciones de 21 de septiembre de 2021 al informe de la Dirección de Evaluación y Acreditación de la Agencia Andaluza del Conocimiento, se justifica lo que aporta las nuevas titulaciones. Al respecto, nos remitimos a la contestación dada a las observaciones de la Universidad de Huelva en tal sentido.</p>
--	--	--	---





	<p>planificación plurianual de actividades, aunque se echa en falta el compromiso de dedicar al menos el 5 por ciento de su presupuesto a programas propios de incentivación de la investigación, por cuanto esta actividad constituye una de las finalidades esenciales de las Universidades, según dispone el artículo 6 del Real Decreto 640/2021.</p> <p>Por lo que respecta a los <u>requisitos relativos al personal docente e investigador</u>, todas las previsiones que se incluyen en la documentación de la propuesta están referidas al profesorado disponible y necesario para la oferta académica prevista que, como ya se ha indicado, no se ajusta a las exigencias del Real Decreto 640/2021 y que, en su caso, habría que rehacer.</p> <p>Entre el profesorado disponible por la Fundación San Pablo Andalucía para colaborar en la impartición de los nuevos títulos se encuentra profesorado actual del Centro de Estudios Universitario "Cardenal Spínola", adscrito a la Universidad de Sevilla. Si este profesorado va a participar parcialmente o totalmente en la docencia de los títulos de la Universidad CEU Fernando III, puede suponer una merma del profesorado cualificado que actualmente imparte docencia en el centro adscrito y por consiguiente una merma en los estándares de calidad exigibles a los títulos que son responsabilidad de la Universidad de Sevilla.</p> <p>Adicionalmente, las previsiones de profesorado se han rea-</p>		<p>Sobre la alegación de la compartimentación del personal, según las estimaciones de ratio (1/20) y de personal puestas de manifiesto no supone una merma del profesorado cualificado, más si cabe, teniendo en cuenta que al ser Cardenal Spínola un centro adscrito a la Universidad de Sevilla, este debe que otorgar la <i>venia docendi</i>, atendiendo al plan docente y a la plantilla mínima todo en el marco del convenio de adscripción y de la normativa de aplicación.</p>
--	---	--	---





	<p>lizado considerando un número de estudiantes de nuevo ingreso en el primer año de 35 en los títulos de Grado, cuando entendemos que debería ser un mínimo de 60 plazas, con carácter general, al menos, si tenemos en cuenta los criterios para la elaboración de los informes previos a la implantación de nuevas titulaciones en el sistema universitario andaluz, dictados por la Dirección General de Universidades, que exigen 60 plazas iniciales para los títulos de Grado y 30 plazas para los títulos de Máster.</p> <p>Estos criterios están basados en los dictados del Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades, que establece en su artículo 70 que la programación universitaria de la Junta de Andalucía, entendida como el instrumento de planificación, coordinación y ordenación del servicio público de educación superior universitaria que ofrecen las Universidades del sistema universitario andaluz, será elaborada por la consejería competente en materia de universidades teniendo en cuenta las demandas de las universidades y basándose en criterios conocidos por el Consejo Andaluza de Universidades que deberán considerar, al menos, los siguientes extremos:</p> <p>a) La necesidad de titulaciones y competencias especializadas del tejido productivo andaluz y de la sociedad andaluza.</p> <p>b) La evolución de la demanda de estudios superiores universitarios y las necesidades de investigación.</p>		<p>En cuanto a la oferta de plazas universitarias previstas para los títulos de grado, y para el caso concreto, se ha tenido en cuenta de forma especial, el pronunciamiento de la jurisprudencia existente a estos efectos.</p>
--	---	--	--





	<p>c) El equilibrio territorial, en un marco de eficiencia en la utilización de los medios materiales y de los recursos humanos del sistema universitario andaluz, y los costos económicos y su financiación.</p> <p>d) La especialización y diversificación universitaria en un contexto de cooperación interuniversitaria.</p> <p>e) La existencia de personal docente cualificado y de personal de administración y servicios, así como de infraestructura.</p> <p>f) La oportunidad de creación de centros y campus universitarios para organizar la enseñanza, la investigación y la transferencia de conocimiento.</p> <p>Las Universidades privadas también forman parte del sistema universitario andaluz y también deben estar sujetas a los criterios de programación, planificación y coordinación de las enseñanzas universitarias.</p> <p>A continuación, se indican algunos requerimientos que se incluyen en el Real Decreto 640/2021 y que no se recogen, o no se encuentran en el expediente de reconocimiento de la nueva universidad privada:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. Compromiso de poner en marcha un sistema interno de garantía de la calidad en un plazo máximo de cinco años, con su temporalidad y funciones específicas del mismo (art.5.7).</li><li>2. Compromiso de adjuntar, en el quinto año desde su</li></ol>		
--	--	--	--

VERIFICACIÓN	RAMON HERRERA DE LAS HERAS BndJAEL45TMD34TWUP7YLGXW49RB5L	25/11/2022	PÁGINA 43/84
		<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	



	<p>autorización, a la memoria presentada inicialmente en el proceso de creación y reconocimiento la información requerida en el artículo 7.11 del Real Decreto 640/2021:</p> <p>a. Relación del personal docente e investigador doctor o doctora que haya obtenido una evaluación positiva de su actividad investigadora por la CNEAI o por la agencia de la Comunidad Autónoma con competencias en dicha evaluación, en su caso.</p> <p>b. Relación de los principales indicadores de la producción investigadora desarrollada por el personal docente e investigador.</p> <p>c. La participación demostrada por parte del personal docente e investigador de la universidad en la solicitud de proyectos de investigación competitivos de ámbito autonómico, estatal e internacional, o en actividades de investigación colaborativa con empresas, entidades, organizaciones o instituciones, que deberá ser coherente con las líneas de investigación fundamentales de los programas de doctorado con que cuente la universidad.</p> <p>3. Compromiso con los mecanismos de supervisión y control de los requisitos exigidos para su creación, previstos en el artículo 12 del mencionado Real Decreto.</p> <p>Por otra parte, según se indica en la introducción de la memoria de reconocimiento de la nueva Universidad privada, la existencia de la Universidad CEU Fernando III será compatible con la existencia del Centro de Estudios Universitarios Cardenal Spínola, centro adscrito a la Universi-</p>		
--	---	--	--

Sobre la mención del artículo 12 del TRLAU, es clarificador que la adscripción en los términos establecidos por la normativa es a la





Junta de Andalucía

Consejería de Universidad, Investigación e Innovación

Secretaría General de Universidades

	<p>dad de Sevilla y titularidad de la Fundación San Pablo Andalucía; a tal efecto se señala que:</p> <p><i>“Dicho Centro Universitario, con más de 60 años de experiencia, y una oferta de titulaciones en los campos de la Educación, el Deporte y el Derecho circunscrita a la provincia de Sevilla, mantendrá su estructura académica y sus enseñanzas independientes del nuevo proyecto universitario (en el que se impartirán titulaciones en nuevas áreas del conocimiento y en el ámbito de toda Andalucía), salvo que circunstancias futuras recomienden su integración al mismo.”</i></p> <p>Si bien es cierto que formalmente el CEU Cardenal Spínola solo estaría adscrito a la Universidad de Sevilla, o sea a una única Universidad, como exigen tanto el artículo 12 del Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades como el artículo 13 del Real Decreto 640/2021, no es menos cierto que, en caso de creación de la CEU Fernando III, existirá una estrecha y fuerte vinculación entre el centro adscrito y la nueva Universidad privada. Vinculación que se manifiesta explícitamente en varios apartados de la memoria de reconocimiento de la Universidad privada, al compartir profesorado y compartir espacios e infraestructuras docentes, aunque se pone mucho énfasis en la memoria en demostrar su independencia.</p> <p>En este punto, hay que indicar que la última edición del</p>		<p>Universidad de Sevilla, existiendo una vinculación jurídica, académica y administrativa del centro con la Universidad de Sevilla, atendiendo a lo previsto en el artículo 13.1.a) TRLAU.</p> <p>Por otro lado, la mención al Convenio de colaboración del centro adscrito no es una cuestión de este expediente.</p> <p>Sobre la alegación donde se pone de manifiesto que se compromete la calidad con la adscripción y el reconocimiento de la Universidad en el marco del Real Decreto 640/2021, de 27 de julio, según lo mencionado por la AUPA, el responsable de la calidad de la adscripción es la Universidad de Sevilla, así lo establece el artículo 13.9 de dicho Real Decreto, ya que los títulos universitarios oficiales impartidos por el centro adscrito: se someterán a los procedimientos de aseguramiento de la calidad según lo establecido en la universidad a la que se adscribe y serán expedidos por el Rector/a de esta. Por contra, el responsable de la calidad en la Universidad privada a reconocer, una vez autorizada y en funcionamiento, será esta Universidad.</p>
--	--	--	---



	<p>convenio de colaboración académica firmado entre la Universidad de Sevilla y la Fundación San Pablo Andalucía CEU que regula la adscripción y colaboración con el Centro de Estudios Universitarios Cardenal Spínola, data de junio de 2013, contemplándose una vigencia de seis años, prorrogables tácitamente por periodos iguales.</p> <p>Actualmente, este convenio hay que considerarlo ya vencido, puesto que aún no se ha adaptado a las previsiones de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. Por tanto, se encuentra pendiente de adaptación para su renovación, en su caso.</p> <p>En conclusión a todo lo anterior, cabe decir que la memoria presentada por la Fundación Universitaria Fernando III "el Santo" junto con la solicitud de reconocimiento de la Universidad privada CEU Fernando III se ha desarrollado principalmente a partir de los requerimientos contenidos en el Real Decreto 420/2015, por lo que no se ajusta a los nuevos requerimientos contemplados en el Real Decreto 640/2021, que ha sustituido recientemente al anterior, fundamentalmente en lo que se refiere a la oferta académica y a las previsiones, tanto de profesorado como económicas y de recursos, que se derivan de aquella, pero también a otros requerimientos y obligaciones que la Universidad debe asumir en el proceso de implantación y desarrollo de su actividad.</p> <p>Además, en caso de reconocimiento de la Universidad</p>		
--	--	--	--



	<p>CEU Fernando III como Universidad privada, el Centro de Estudios Universitarios Cardenal Spínola, adscrito a la Universidad de Sevilla, quedará vinculado académicamente a las dos Universidades, lo que puede comprometer los estándares de calidad previstos en el convenio de colaboración académica y los exigidos por el Real Decreto 640/2021 ya citado, así como los procedimientos de aseguramiento de la calidad de las enseñanzas contenidos en el Real Decreto 822/2021, de 28 de noviembre, por el que se establece la organización de las enseñanzas universitarias y del procedimiento de aseguramiento de su calidad.</p>		
<p><b>IV. Incumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto Legislativo 1/2013, de 8 de enero, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades para todas las Universidades públicas y en su artículo 7 otros específicos para las privadas.</b></p> <p><b>En el Anteproyecto de Ley de reconocimiento de la Universidad CEU Fernando III no se contempla la implantación de un Programa Doctorado que exige expresamente el artículo 6.2.</b></p>		<p><b>AUPA</b></p>	<p>No se acepta</p> <p>En relación con la implantación de la programación de doctorado, consta en el expediente y así ha sido susceptible de distintos informes, entre ellos el del CAU, donde se hace referencia a la planificación secuencial respecto al Doctorado de la UF3, a través del CEINDO (CEU Escuela Internacional de Doctorado), como se manifiesta, por ejemplo, en las alegaciones del promotor (de 21 de septiembre de 2021) al informe de la DEVA, donde se afirma que la secuencia del proceso atenderá a una "primera fase mediante la dirección o codirección por parte de PDI de la UF3 de tesis doctorales", una segunda "la integración del PDI de la UF3 abarcará a determinadas AFs de los programas" y, por último, "cuando se hayan desarrollado en la UF3 líneas de investigación (soportadas con proyectos competitivos) estas pasarán a integrarse en los Programas de Doctorado."</p> <p>Referido a la acreditación del valor añadido, en las observaciones emitidas el 21 de septiembre de 2021, por el promotor al informe de evaluación de la Dirección de Evaluación y Acreditación de la</p>



	<p>universitario andaluz, con especial referencia a la internacionalización de su actividad y la evaluación de la excelencia de sus propuestas de investigación y transferencia de conocimiento”, circunstancia que no se cumple en la nueva Universidad que se proyecta crear.</p> <p>El artículo 58.2 de la Ley Andaluza de Universidades dispone lo que sigue:</p> <p>“La creación y supresión de enseñanzas conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional en las Universidades andaluzas deberá responder en todo caso a los siguientes principios de actuación:</p> <p>a) Adecuación a la demanda social que se realiza desde el entorno cultural, productivo y empresarial y a la demanda vocacional de los estudiantes. En este sentido se potenciarán las dobles titulaciones.</p> <p>b) Implantación selectiva de las titulaciones de alta especialización.</p> <p>c) Eficiencia, que evite la sobreoferta de plazas de estudio, la duplicidad de costes y la inadecuación de la oferta a la demanda de estudios.</p> <p>d) Planificación, de manera que la creación y supresión de titulaciones responda a la programación estratégica del sistema universitario andaluz y de cada Universidad.</p> <p>e) Calidad, que garantice que las enseñanzas impartidas conducen a la formación científica, humana y técnica ne-</p>		<p>Agencia Andaluza del Conocimiento, en el apartado 1.1 (págs. 2 a 16) se establece una metodología de las titulaciones oficiales que es la siguiente:</p> <p>“La propuesta inicial de la oferta formativa de la UF3 se fundamenta en una valoración objetiva que recoge las necesidades de formación universitaria, la oferta académica ya existente y datos sobre la empleabilidad.</p> <p>Para poder valorar la idoneidad de la oferta se articula un índice en el que se tienen en consideración las siguientes variables:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Nº plazas ofertadas en primer curso tanto públicas como privadas (indicador de las necesidades de formación universitaria).</li> <li>- Nota de corte (indicador de las necesidades de formación universitaria).</li> <li>- Inclusión en el catálogo de la USP-CEU</li> <li>- Tasa empleo INE (indicador de empleabilidad).</li> <li>- Nº Centros (indicador de oferta académica ya existente).</li> <li>- Inclusión en el catálogo Universidad Sevilla (indicador de oferta académica ya existente).</li> </ul> <p>La valoración final por la que se asigna valor a cada uno de los grados estudiados se obtiene sumando los ítems según los siguientes criterios (...):”.</p> <p>A estos efectos, hay que añadir los apartados 1.2 y 1.3. En el punto 1.2 se establece la variable Oferta-Demanda (Sistema de Garantía de Calidad) de plazas para la Universidad de Sevilla, con datos actualizados hasta el curso 2020-21 para los grados señalados en la propuesta de la Universidad privada, donde la demanda global es superior a la oferta y otras que no se imparten en las Universidades Públicas andaluzas como es el Grado en Inteligencia de los Negocios.</p> <p>Así, para el 1.3 se afirma que “La oferta formativa de la UF3, si bien</p>
--	--	--	--





	<p>cesarias para el desarrollo personal y profesional del estudiante.</p> <p>f) Promoción de las titulaciones propias universitarias e interuniversitarias.</p> <p>g) Proximidad de los estudios de alta demanda.”</p> <p>Pues bien, estos principios no se cumplen con las titulaciones que se recogen en los respectivos anexos del Anteproyecto de Ley de reconocimiento, que reproducen la oferta de titulaciones preexistente con mínimas innovaciones.</p> <p>En cuanto a los aspectos formales, no parece que consten en el expediente los informes finales del Consejo Andaluz de Universidades y de la Conferencia General de Política Universitaria exigidos por el artículo 5.1 de la Ley Andaluza de Universidades, ni tampoco el de la DEVA.</p>		<p>ya existente en parte en la oferta de la universidades públicas o privadas de Andalucía. pretende mejorar la tasa adecuación de la cualificación aportando valor añadido al sistema”, que hay que poner en clara conexión con lo reseñado en los puntos 1.1 y 1.2 de las observaciones.</p> <p>En relación con la mención a los aspectos formales, nos remitimos a lo contestado a las alegaciones realizadas por la Universidad de Huelva en este sentido.</p>
<p><b>Como conclusión final, deberá atenderse a los requisitos exigidos por los artículos 4 y ss. del Real Decreto 640/2021, que constituyen la legalidad vigente.</b></p>	<p>A este respecto, cabe afirmar que los requisitos establecidos en el Real Decreto 640/2021 para el reconocimiento como Universidad privada no se cumplen en el caso de la CEU Fernando III, ni tampoco algunos de los establecidos en la Ley Andaluza de Universidades, por lo que no procede continuar con la tramitación del Anteproyecto de Ley, al menos no en los términos establecidos.</p> <p>Las memorias presentadas tendrían que reelaborarse, atendiendo a los nuevos requisitos establecidos en el Real Decreto 640/2021 en el ámbito de la actividad docente, la investigadora y de transferencia del conocimiento y en relación con el personal docente e investigador y con las instalaciones y equipamientos.</p>	<p>No se acepta</p> <p><b>AUPA</b></p>	<p>Nos remitimos de nuevo a las explicaciones ya dadas sobre la ausencia de régimen transitorio establecido por el Real Decreto 640/2021, de 27 de julio, para el supuesto concreto de la solicitud de reconocimiento de la Universidad privada CEU Fernando III, por lo que no se considera necesario volver a evacuar ningún informe nuevo.</p>





	<p>Los correspondientes informes preceptivos del Consejo Andaluz de Universidades y de la Conferencia General de Política Universitaria se tienen que emitir teniendo en cuenta estas nuevas exigencias, de tal modo que una eventual aprobación de la ley de reconocimiento de esta Universidad por parte del Parlamento de Andalucía, sin que se repitan antes estos trámites, determinaría su invalidez.</p>			
<p><b>General</b></p>	<p>Por parte de los representantes de los estudiantes universitarios andaluces se hacen distintas observaciones manifestando su rechazo a los anteproyectos de ley de reconocimiento y remarcando que la prioridad debe ser el sistema universitario público andaluz, para lo cual se pide, además, el aumento de la financiación pública para mantener la suficiencia financiera de las Universidades públicas y eliminar duplicidades en las titulaciones universitarias. A lo anterior, indican que debería haberse tenido en cuenta el informe del Consejo Andaluz de Universidades, aunque no sea vinculante.</p>	<p><b>CAEUA</b></p>	<p>No se acepta</p>	<p>Esta Administración no debe plantear la tramitación del proyecto normativo como una prioridad frente a las universidades públicas. Tanto unas como otras conforman el sistema universitario andaluz, si bien los recursos de esta Administración se destinan a financiar a las universidades públicas, lo cual no debe de ser óbice para que se deba tramitar la solicitud presentada para reconocer a una universidad privada, de acuerdo con la normativa que resulta de aplicación.</p> <p>La necesidad de tramitar el expediente responde a la obligación de resolver que tiene esta Administración, si bien, para ello deberán de cumplirse los requisitos legalmente establecidos. De otro lado, y para responder a la cuestión de transitoriedad en el cual se fundamenta el informe desfavorable del CAU, debemos atender a la respuesta dada por esta Secretaría General a las observaciones de la AUPA, arriba dadas, de tal modo que la falta de realización de un control de legalidad, y dejar de atender una solicitud, sería una dejación de funciones, y supondría ir en contra de un derecho constitucionalmente reconocido.</p> <p>Sobre la cuestión de la financiación pública, el sistema de financiación responde a las necesidades de las Universidades públicas, y este ha sido incrementado en los últimos ejercicios, tal y como ha puesto de manifiesto el Presidente del CAEUA.</p>

	<p><b>General</b></p> <p>El informe es desfavorable, y tiene como argumentación dada por las Universidades públicas, la necesaria aplicación a este expediente lo establecido en el Real Decreto 640/2021, en vez del Real Decreto 420/2015, entendiéndose que debe reelaborarse la documentación y reiterarse los trámites del procedimiento al respecto. Señala la vinculación académica del reconocimiento de la Universidad privada al centro adscrito a la Universidad de Sevilla, lo que puede comprometer lo exigido en el Real Decreto 640/2021. A mayor abundamiento del criterio de aplicación del RD 640/2021, se remite al dictamen del Consejo de Estado de esta norma cuando se estaba elaborando, sin perjuicio de la existencia de informes jurídicos propios (como los señalados por la Universidad de Huelva) sobre la interpretación que se ha realizado con relación a la transitoriedad</p>	<p><b>CAU</b></p>	<p>No se acepta</p>	<p>Sobre la duplicidad ya existente de los títulos universitarios, se trata de una cuestión puesta ya de manifiesto a lo largo de la tramitación del expediente, habiendo quedado demostrado el valor añadido y el carácter innovador que presentan algunos de los títulos que componen la oferta docente de la universidad.</p> <p>Por lo que concierne a los requisitos establecidos en el Real Decreto 640/2021 y su aplicación a este expediente de forma retroactiva nos remitimos a la contestación realizada a la observación de la AUPA al respecto.</p> <p>En relación con la observación de la vinculación nos remitimos a la contestación ya realizada a la observación emitida por la AUPA al respecto.</p> <p>Por otro lado, no tenemos constancia de la recepción de los informes de la Asesoría Jurídica reseñado por la Universidad de Huelva, más allá de unas alegaciones emitidas sobre el anteproyecto de Ley.</p>
<p><b>General</b></p>	<p><b>I. Sobre el régimen jurídico aplicable al procedimiento de creación de la Universidad y, en consecuencia, sobre los requisitos que la misma ha de cumplir,</b> cuestionando la aplicación del RD 420/2015 que ha sido derogada por el Real Decreto 640/2021, que fue dicha intención, de lo que se demuestra la extensión de la misma, dejando vigentes las disposiciones finales segunda y tercera del Real Decreto 420/2015, no quedando vigente ninguna de las previsiones del Real Decreto 420/2015 relativas a</p>	<p><b>Universidad de Huelva</b></p>	<p>No se acepta</p>	<p>Nos remitimos a la contestación dada a las observaciones de la AUPA sobre la cuestión del régimen jurídico aplicable.</p> <p>Por otro lado, entendemos, de lo obrante en el expediente, que se le ha solicitado trámite de audiencia a la Universidad de Huelva.</p>



			<p>la creación y requisitos que han de cumplir las Universidades Privadas.</p> <p>Además, se añade que el Real Decreto 640/2021 establece un régimen transitorio que no alude a la posibilidad de que los procedimientos iniciados de reconocimiento de universidad privada se sometan al régimen expresamente derogado por la norma. De ello cabe colegir que la voluntad del regulador no es otra que someter a esta nueva ordenación cualquier nuevo procedimiento de reconocimientos de centros o universidades, una vez que entrara en vigor.</p> <p>Que es contradictorio con la no aplicación del Real Decreto 640/2021, que se recoja la mención a la disposición transitoria primera, apartado 2 del Real Decreto 640/2021 de adaptación a los nuevos requisitos en un plazo máximo de 5 años, faltando justificación en la aplicación. Entiende que no se puede aplicar a una Universidad no creada y reconocimiento solicitado y no es posible la aplicación transitoria “de forma diferida”, dado que la operatividad de esta disposición sólo se produce tras la entrada en vigor del Real Decreto, como expresamente recoge la Disposición transitoria señalada, de forma que, de no darse ninguna de sus previsiones, el RD 640/2021 es exigible por completo.</p> <p>La aplicación de la disposición transitoria tercera, letra a) y e) de la Ley 39/2015 no es aplicable, ya que no estamos ante una suerte de vacío normativo en la</p>
--	--	--	---





	<p>transitoriedad del Real Decreto 640/2015 en cuanto al procedimiento a seguir, tal y como se ha señalado, además de que las previsiones de la Ley 39/2015 se ven desplazadas por la legislación especial que integra, en este caso, tanto la LOU, como el Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades, como el Real Decreto 640/2015. De hecho, la no exigibilidad de los requisitos de los arts. 4 y ss de esta última norma no es una cuestión procedimental, sino de régimen sustantivo aplicable, y en ese caso no puede entrar en juego la Disposición Transitoria de la Ley 39/2015 en los términos recogidos en el Anteproyecto.</p> <p>A lo anterior, hay que añadir que alude a la solicitud presentada en 2020, que se impulsa en 2022, demorándose la continuación del procedimiento lo que justificaría una suerte de subsanación a favor de la entidad solicitante del reconocimiento, para que su solicitud se ajustara a la nueva reglamentación.</p> <p>En definitiva debe atender la solicitud y el expediente a lo exigido por los arts. 4 y ss del Real Decreto 640/2021. En este sentido, parece que no se cumplen los requisitos de titulaciones mínimas que se piden en el art. 5 del Real Decreto de acuerdo con la propuesta que se recoge en el Anexo del Anteproyecto puesto en información pública, en la que ni siquiera se contemplan programas de Doctorado.</p>		
<b>General</b>	De acuerdo con la documentación accesible en el ex-	<b>Universidad</b>	No se acepta a) El procedimiento de elaboración de normas se establece con un





<p><b>(procedimiento)</b></p> <p>pediente de tramitación del Anteproyecto de Ley de reconocimiento de la Universidad Fernando III El Santo, se destaca lo siguiente:</p> <p>a) En relación con el Informe de Impacto Género, se señala que el reconocimiento de la Universidad privada "tiene un efecto positivo en la situación específica de las mujeres y los hombres, ya que amplía la oferta de enseñanzas universitarias en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía", para lo cual se señalan los datos recogidos en el informe de evaluación de impacto de género del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 2022, relativos al Sistema Universitario Andaluz, que se refieren a datos del Sistema de 2019/2020.</p> <p>No se entiende que se aporten estos datos, referidos a un curso académico que nada tiene que ver con los cursos de implantación, en su caso, de la Universidad privada. Desde esta perspectiva, no se aporta argumentación concreta de la relevancia de la creación de esta Universidad desde la perspectiva de género.</p> <p>b) La autorización del Sr. Consejero de inicio de expediente relativo al Anteproyecto de Ley puesto en información pública del Consejero de Transformación Económica, Industria, Conocimiento y Universidades de 7 de febrero de 2022<sup>1</sup> deja sin efectos dos resoluciones que no están accesibles en el expediente, y, asimismo,</p>	<p><b>de Huelva</b></p>	<p>carácter previo a la aprobación del proyecto normativo, por lo que los datos aportados en materia de género, son información que se considera necesaria para valorar la incidencia que tendría el reconocimiento de la Universidad privada en materia de igualdad y, por tanto, es lógico pensar que es anterior en el tiempo a la aprobación de la ley de reconocimiento de la Universidad privada.</p> <p>b) El procedimiento de reconocimiento tiene una fase previa que es la comprobación de los datos aportados por el solicitante para cumplir los requisitos establecidos por la normativa específica de aplicación en materia de universidades, y ello requiere de la emisión de diversos informes como el de la Conferencia General de Política Universitaria; la Agencia Andaluza del Conocimiento, a</p>
--	-------------------------	---



	<p>menciona los informes preceptivos de la Conferencia General de Política Universitaria, así como el informe del Consejo Andaluz de Universidades y el de la Agencia de Evaluación y Acreditación de la Agencia Andaluza del Conocimiento, que, a pesar de conformar el expediente, no están disponibles para su conocimiento y preparación, en su caso, de las correspondientes alegaciones.</p>		<p>través de la Dirección de Evaluación y Acreditación, y, por último, el Consejo Andaluz de Universidades. Cuando hay fehaciencia del cumplimiento de los requisitos establecidos, todo en aras de los principios de legalidad y de buena administración, se inicia el procedimiento prelegislativo. En cualquier caso, la documentación se contiene de forma resumida en la memoria justificativa del anteproyecto de ley, como documentación propiamente del procedimiento de elaboración de anteproyectos de ley, atendiendo al Decreto 22/1985 y a la Ley 6/2006, de 24 de octubre, y a los instrumentos de <i>Soft Law</i> aplicables en la Comunidad Autónoma de Andalucía.</p> <p>En relación con las dos resoluciones de acuerdo de inicio que se afirma no estar publicadas en el portal de transparencia y, por tanto, accesibles en el expediente, se debe señalar que en cumplimiento de la obligación de publicidad activa, se ha publicado el acuerdo de inicio que produce efectos jurídicos, todo ello, más allá del sentido literal de la exigencia establecida en el artículo 13.1. d) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.</p> <p>En cuanto a la no disponibilidad de los informes, se debe señalar que la Universidad de Huelva ha sido conocedora de los informes a través del enlace a consigna que se remitió con la convocatoria y el orden del día de la sesión del Pleno del Consejo Andaluz de Universidades, celebrada el pasado 13 de diciembre de 2021.</p>
<p><b>Contenido (Exposición de Motivos y art. 3.3)</b></p>	<p>a) En relación con la Exposición de Motivos, en cumplimiento del art. 129 Ley 39/2015, se introduce una justificación de los principios de buena regulación. En cuanto a la necesidad y eficacia de la regulación, se señala que se procura "el fortalecimiento de la calidad y excelencia de las Universidades que conforman el Sistema Universitario Andaluz.....al producirse un aumento en la</p>	<p>Se acepta parcialmente</p>	<p>a) No se acepta. El fortalecimiento del sistema universitario andaluz pasa por el aumento de la competitividad, que deberá hacerse dentro de unos criterios de legalidad que, por otro lado, afianzan los criterios de calidad. La normativa aplicable exige la necesaria adopción de unos controles de calidad que son de necesario cumplimiento. De otro lado, tal y como ya se ha dicho, con el reconocimiento de la universidad CEU Fernando III, se abre la posibilidad de ampliar el número de mujeres matriculadas en</p>



	<p>competitividad de la oferta de las enseñanzas universitarias, que de forma clara redundará en beneficio de la ciudadanía".</p> <p>La enseñanza universitaria es un servicio público, como expresamente señala la LOU, (y recoge el art. 1 del Anteproyecto), de forma que no debe someterse a criterios de competitividad sin más. En este sentido, el Anteproyecto no recoge en el Anexo títulos inéditos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, por lo que no hay una justificación clara desde el punto de vista del fortalecimiento del Sistema Andaluz Universitario.</p> <p>b) Incoherencia en el régimen jurídico aplicable, en el sentido de que el art. 3.3 recurre al Real Decreto 640/2021 en cuanto al procedimiento de autorización del inicio de las actividades.</p>		<p>titulaciones relacionadas con el sector TIC como ha puesto de manifiesto la Unidad de Género de la Consejería.</p> <p>b) Se acepta y se modifica en los términos propuestos.</p>
<p><b>General (tramitación)</b></p>	<p>En relación con la observación realizada por la Consejería de Hacienda y Financiación Europea sobre el informe preceptivo que debe emitir la Dirección General competente en materia de Tesorería, en base al artículo 84.4 del Decreto 197/2021, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento de la Tesorería General de la Junta de Andalucía y de la gestión recaudatoria, hemos de informar que, salvo mejor criterio fundado en Derecho, ha de entenderse que el anteproyecto de ley que se tramita, no establece la obligación de constitución de garantías de financiación; en este sentido, en el artículo 5.3 del proyecto normativo objeto de informe, se recoge la posibilidad de condicionar a la constitución de las referidas garantías, la autorización de la puesta en funcionamiento de la universidad. Es decir, el</p>	<p>No se acepta</p> <p><b>SGT CTEICU</b></p>	<p>Salvo mejor criterio en Derecho, y teniendo en cuenta que la Secretaría General Técnica es el órgano tramitador del expediente, de acuerdo con lo previsto en el Decreto 117/2020, de 8 de septiembre, por el que se regula la estructura orgánica de la Consejería de Transformación Económica, Industria, Conocimiento y Universidades, y más concretamente en el apartado 9.2.e) de la Instrucción 1/2017 de la Viceconsejería, no compartimos el criterio de la SGT, al referir en su informe que el Decreto del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía por el que se autorice la puesta en funcionamiento de la universidad es un proyecto normativo y por tanto, una disposición de carácter general. El Decreto de autorización de inicio de actividad de una universidad privada es una resolución que debe adoptar dicha forma, de acuerdo con lo previsto en el artículo 46.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Este Decreto</p>



<p>precepto remite, respecto a la exigencia de aportación de las garantías necesarias, al decreto del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía por el que se autorice la puesta en funcionamiento de la universidad, por lo que entendemos que será en la tramitación de dicho proyecto normativo en el que habría de solicitarse el referido informe.</p>			
<p>de autorización, no innova el ordenamiento jurídico y no tiene vocación de permanencia y, en estos términos se viene pronunciando diversa jurisprudencia. Así, podemos hacer referencia a la STS, Sala 3.ª ROJ n.º 4064/1999, FD 1.º que define el reglamento como “norma jurídica de carácter general, emanada de la Administración, tiene valor subordinado a la Ley a la que complementa. La potestad reglamentaria es, pues, un poder jurídico que participa en la elaboración del ordenamiento jurídico, de suerte que la norma reglamentaria queda integrada en el mismo”, y la STS, Sala 3.ª ROJ n.º 2589/2014, FD 1.º que distingue entre norma reglamentaria y acto administrativo en los siguientes términos:</p>			
<p>“En las sentencias del Tribunal Supremo de 24 de febrero de 1999 y 26 de abril de 2006, entre otras, se sostiene: ‘... Aunque no siempre haya sido fácil la distinción entre normas reglamentarias promulgadas con destino a una pluralidad limitada de sujetos pasivos y actos administrativos singulares con efectos frente a un número indeterminado de sujetos, es pacífica la conclusión de que son claramente diferenciables, tanto por la finalidad de los primeros (están destinados a regular de modo permanente determinadas situaciones o el efecto de ciertos actos, obedeciendo al principio de «no consunción», mientras que los actos administrativos propiamente dichos se agotan en virtud de su aplicación), como por la circunstancia de que las normas reglamentarias dan lugar a la existencia de derechos y deberes, ya sea de carácter general, ya en relación con una situación concreta ...’ (...) Siguiendo con el análisis jurisprudencial encontramos la sentencia de la Sección 6ª, de fecha 7 junio 2001, dictada en el recurso de casación núm. 2709/1997 que, en lo que nos interesa, es del siguiente tenor: ‘... En este momento conviene hacer una primera manifestación y ésta es que la naturaleza de disposición de carácter general o acto administrativos no viene determinada simplemente por una diferencia cuantitativa, destinatarios generales o indeterminados</p>			





		<p><i>para el Reglamento y determinados para el acto administrativo, sino que la diferencia sustancial entre disposición de carácter general y acto administrativo es una diferencia de grado, o dicho de otro modo, la diferencia está en que el Reglamento innova el ordenamiento jurídico con vocación de permanencia, en tanto que el acto se limita a aplicar el derecho subjetivo existente, máxime cuando, como acertadamente destaca el señor Abogado del Estado, se admite pacíficamente la figura de los actos administrativos generales que tienen por destinatario una pluralidad indeterminada de sujetos ...; afirmación que se completa con la contenida en la sentencia dictada por la misma Sección el 26 de Abril de 2006: ‘... Concretado así el acuerdo objeto de impugnación, a juicio de la Sala el mismo no merece la calificación de disposición general ya que carece de la condición de estabilidad que, junto con la generalidad y concreción de derechos y obligaciones, constituyen las notas definitorias de las disposiciones generales o normas reglamentarias, frente a los actos administrativos, como pone de relieve la sentencia de esta Sala de 23 de octubre de 2.002 ...’.</i></p> <p>A modo de ejemplo, la Comunidad de Madrid, ha publicado el Decreto 6/2022, de 23 de febrero, del Consejo de Gobierno, por el que se autoriza el inicio de actividades de la universidad privada Universidad Internacional de la Empresa y se aprueban sus normas de organización y funcionamiento.</p> <p>En consecuencia, al no ser el Decreto del Consejo de Gobierno por el que se autoriza la puesta en funcionamiento de la Universidad, una disposición de carácter general, entendemos que no se incurriría en el supuesto establecido para la emisión del informe, según cita literal del artículo 84.4 del Decreto 197/2021, de 20 de julio, ya este solo viene referido a “los proyectos de disposiciones normativas de la Comunidad Autónoma de Andalucía”.</p>





				Por lo tanto, se sugiere una valoración por parte de la SGT, por ser el órgano tramitador de la norma, sobre la necesidad o no de solicitar informe, atendiendo a lo expuesto en la presente consideración.
<b>General (forma)</b>	Resulta conveniente hacer una <b>revisión general</b> del proyecto normativo desde el punto de vista formal, aplicando las Directrices de Técnica Normativa, aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, y publicadas mediante Resolución de la Subsecretaría del Ministerio de la Presidencia por resolución de 28 de julio de 2005 en el Boletín Oficial del Estado, número 180 fechado el 29 julio de 2005.	<b>SGT CTEICU</b>	Se acepta	Se procede a atender las observaciones formales concretas realizadas en el informe que más adelante se detallan.
<b>General</b>	Finalmente, es de reseñar que la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, contempla las siguientes indicaciones:  En su artículo 21.2 recoge que <i>el sistema universitario andaluz promoverá que se reconozcan los estudios de género como mérito a tener en cuenta en la evaluación de la actividad docente, investigadora y de gestión del personal docente e investigador de las universidades públicas de Andalucía.</i>  En su artículo 21.4, dispone que <i>el sistema universitario andaluz promoverá la creación de cátedras sobre estudios de género y violencia sexista en facultades, escuelas técnicas superiores y escuelas universitarias.</i>	<b>SGT CTEICU</b>	Se acepta	Se procede a su modificación mediante una remisión expresa a la normativa que resulta de aplicación.
<b>General (consideración previa del régimen jurídico)</b>	En la parte expositiva del proyecto normativo se recoge que la normativa aplicable a los requisitos para el reconocimiento de la universidad se determinan en el Real Decreto 420/2015, de 29 de mayo, de creación, reconocimiento, autorización y acreditación de universidades y centros universitarios. Y ello, teniendo en	<b>SGT CTEICU</b>	No se acepta	Como ya se ha expresado a lo largo del presente Anexo, ha quedado justificada suficientemente la aplicación del régimen jurídico previsto en el Real Decreto 420/2015, de 29 de mayo, ante la ausencia de un régimen transitorio de forma expresa y para el caso de solicitudes presentadas con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto 640/2021, de 27 de julio. No obstante y para





	<p>cuenta que la fecha de presentación de la solicitud para su reconocimiento se formuló el 22 de abril de 2020, resultando, por tanto, de aplicación el régimen existente al momento temporal de dicha solicitud, de conformidad con lo previsto en la disposición transitoria tercera, párrafos a) y e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas:</p> <p><i>“a) A los procedimientos ya iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley no les será de aplicación, rigiéndose por la normativa anterior.</i></p> <p><i>e) A falta de previsiones expresas establecidas en las correspondientes disposiciones legales y reglamentarias, las cuestiones de Derecho transitorio que se susciten en materia de procedimiento administrativo se resolverán de acuerdo con los principios establecidos en los apartados anteriores.”</i></p> <p>Según señala el centro directivo que impulsa el proyecto normativo que se informa, ello sería debido a la falta de determinación del régimen transitorio establecido por el Real Decreto 640/2021, de 27 de julio, de creación, reconocimiento y autorización de universidades y centros universitarios y acreditación institucional de centros universitarios.</p> <p>Por otro lado, la normativa vigente para el reconocimiento de universidades privadas, regulada en el citado Decreto 640/2021, de 27 de julio, contempla en su disposición transitoria primera la “Adaptación de las universidades y centros universitarios a los requisitos previstos en este Real Decreto:</p> <p><b>1. Las universidades y centros universitarios que, en el</b></p>		<p>ilustrar en mayor medida los argumentos ya esgrimidos sobre esta cuestión, se ha elaborado una memoria justificativa expresa sobre el régimen jurídico aplicable a la solicitud de reconocimiento de la Universidad CEU Fernando III, que se incorpora al expediente de la iniciativa legislativa para el reconocimiento de esta Universidad privada.</p>
--	---	--	--





	<p><i>momento de entrada en vigor de este real decreto cuenten con su respectiva autorización, dispondrán de hasta cinco años desde dicha entrada en vigor para que puedan adaptarse a los nuevos requisitos establecidos.</i></p> <p><i>2. Las universidades y centros ya creados o reconocidos, pero aún no autorizados, dispondrán de hasta cinco años desde la concesión de la autorización para que puedan adaptarse a los nuevos requisitos establecidos.</i></p> <p><i>3. Las universidades o centros que impartan enseñanzas universitarias o títulos de educación superior de ámbito similar al universitario con arreglo a sistemas educativos extranjeros deberán adaptarse a las previsiones de este real decreto en el plazo máximo de tres años a partir de su entrada en vigor. Estas universidades, centros o instituciones deberán tener inscritos los títulos universitarios o equivalentes en un registro específico del RUCT, incorporando la información que se establece en el artículo 15.3 de este real decreto en el plazo máximo de un año desde el momento de la entrada en vigor de este real decreto.”</i></p> <p>Ante las dudas interpretativas suscitadas por el régimen transitorio proyectado en esta disposición, ha de tenerse en cuenta que su actual redacción obedece a una observación de carácter esencial, atendida en su totalidad, conforme a lo previsto en el artículo 130.3 del Reglamento Orgánico del Consejo de Estado (Real Decreto 1674/1980, de 18 de julio), y recogida en el Dictamen 540/2021 del Consejo de Estado, de 20 de julio de 2021 (BOE de 28 de julio de 2021), en el que se pone de manifiesto lo siguiente:</p> <p><i>“Precisamente, toda universidad o centro que se cree o reconozca tras la entrada en vigor de la norma proyectada se creará o reconocerá atendiendo a las previsiones de la nueva</i></p>		
--	---	--	--



	<p><i>norma reglamentaria, por lo que para su creación o reconocimiento los órganos legislativos correspondientes deberán tener en cuenta lo en ella establecido. Es decir, para universidades o centros que no existen en el momento de dicha entrada en vigor, la creación o el reconocimiento deberán otorgarse por el poder legislativo correspondiente atendiendo al derecho vigente en la materia y solo si los cumplen podrá, en su momento, otorgarse la correspondiente autorización de inicio actividades académicas."</i></p> <p><i>Por todo lo expuesto, se considera necesaria la adecuada justificación del régimen aplicable al procedimiento de reconocimiento de la universidad que nos ocupa.</i></p>			
<b>Título del proyecto normativo</b>	<p>En lo que al título se refiere, tal y como establece la directriz n.º 5, el título forma parte del texto y permite su identificación, interpretación y cita, y la directriz n.º 7, respecto a su nominación, determina que el nombre de la disposición es la parte del título que indica el contenido y objeto de aquella, la que permite identificarla y describir su contenido esencial. La redacción del nombre deberá ser clara y concisa y evitará la inclusión de descripciones propias de la parte dispositiva. Deberá reflejar con exactitud y precisión la materia regulada, de modo que permita hacerse una idea de su contenido y diferenciarlo del de cualquier otra disposición.</p> <p>Por lo tanto, el título tiene carácter normativo y ha de observar, entre otros, el principio de seguridad jurídica, permitiendo la identificación de la norma, y que los destinatarios de éstas conozcan en que norma se regula una determinada materia.</p>	<b>SGT CTEICU</b>	No se acepta	<p>CEU <i>Universities</i> es un grupo educativo privado sin ánimo de lucro de España que cuenta con 3 Universidades ubicadas en las principales ciudades españolas: Madrid (CEU San Pablo), Valencia (CEU Cardenal Herrera) y Barcelona (Abat Oliba CEU. Esta sería la 4 universidad del grupo educativo y la expresión CEU forma parte de la enseña institucional. Estas Universidades han sido reconocidas por ley con la denominación CEU y de forma expresa, la promotora para el reconocimiento de la universidad privada ha solicitado que el nombre de la nueva universidad sea CEU Fernando III, en consonancia con el resto de universidades del grupo.</p>





	Por ello, y en la medida en que el uso de siglas puede ser desconocido por la ciudadanía, de conformidad con lo previsto en el Capítulo V de las Directrices de Técnica Normativa, Apéndice, letra b), en el nombre de la disposición, deberá evitarse, en lo posible, el uso de siglas y abreviaturas.				
<b>Parte expositiva</b>	Recomendar, para un mejor orden cronológico de la evolución normativa sobre las competencias de Andalucía sobre universidades, que se aludiese en primer lugar el precepto constitucional correspondiente y en segundo lugar el artículo del Estatuto de Autonomía para Andalucía, que recoge dicha competencia, especificando si ésta es con carácter exclusivo o compartido.	<b>SGT CTEICU</b>	No se acepta	Entendemos que se proporciona mayor claridad hacer referencia al precepto estatutario que hace las salvedades de las menciones constitucionales, por lo que esta redacción es mucho más simple a la propuesta realizada por el órgano directivo informante. Además, en el texto se hace referencia a la competencia autonómica en materia de universidades, por lo que hay que aludir, de forma completa, al artículo 53 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, en el cual se incluyen tres apartados: el primero donde se menciona de competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma, el segundo que hace referencia a su competencia compartida y el tercero, que se refiere a las competencias de ejecución de la Comunidad Autónoma andaluza.	
<b>Parte expositiva</b>	En relación con la parte expositiva del proyecto es necesario hacer mención al Decreto 117/2020, de 8 de septiembre, por el que se regula la estructura orgánica de la Consejería de Transformación Económica, Industria, Conocimiento y Universidades, y al artículo 8 del mismo, en cuanto a las atribuciones que se confiere a la Secretaría General de Universidades, Investigación y Tecnología, considerándose conveniente su referencia.	<b>SGT CTEICU</b>	Se acepta	Se procede a su modificación.	
<b>Parte expositiva</b>	Conforme a la regla 72 de las Directrices de Técnica Normativa, la cita de la Constitución debe realizarse siempre por su nombre, Constitución Española, por lo que se recomienda completar la referencia a la misma contenida en el párrafo primero de la parte expositiva.	<b>SGT CTEICU</b>	Se acepta	Se procede a su modificación.	
<b>Parte expositiva</b>	Conforme a la Directriz 70 se considera necesario citar con	<b>SGT CTEICU</b>	Se acepta	Se procede a su modificación, citando el artículo en singular.	



	claridad la referencia a “los artículos 4.3, 4 y 5” en la última línea del séptimo párrafo, y, en caso de referirse al artículo 4 en sus apartados 3, 4 y 5, se sugiere que se cite el artículo en singular y no en plural.			
<b>Parte expositiva</b>	De conformidad con lo previsto en el Capítulo V de las Directrices de Técnica Normativa, Apéndices, letra a) 2º, no se escribirá con inicial mayúscula cuando en el texto de la disposición se haga referencia a la propia norma o a una clase genérica de disposición, por lo que se recomienda suprimir la mayúscula de la palabra “ley” en los párrafos tercero, noveno, décimo segundo, décimo tercero, décimo séptimo.	<b>SGT CTEICU</b>	Se acepta	Se procede a su modificación, tanto en la parte expositiva como dispositiva.
<b>Parte expositiva</b>	Conforme a la directriz 73, tanto la fecha de la disposición como su nombre deberán escribirse entre comas, por lo que en la línea cuarta del párrafo sexto, habrá de incluirse una coma tras la palabra “universitarios”.	<b>SGT CTEICU</b>	Se acepta	Se procede a su modificación.
<b>Parte expositiva</b>	Otros errores tipográficos: - Se recomienda la corrección de la doble puntuación al principio de la línea cuarta del primer párrafo. - Se sugiere citar la palabra “pública”, en la quinta línea del párrafo décimo quinto, en singular. - En el párrafo décimo sexto, en la primera línea, habrá de incluirse una coma tras la palabra “eficiencia” y ha de suprimirse el espacio en la palabra “innecesarias”.	<b>SGT CTEICU</b>	Se acepta parcialmente	La primera observación no se acepta, ya que los ordinales llevan un punto, ya que así se representa lingüísticamente el ordinal arábigo según la Real Academia Española, y después es necesario poner un punto y seguido. No se acepta la segunda observación, ya que se refiere a dos sustantivos del mismo género gramatical unidos por la conjunción copulativa “y”, que tiene un adjetivo pospuesto que se refiere tanto a audiencia (pública) como a información (pública). Se procede a su modificación, poniendo una coma después de eficiencia, no obstante en el documento editable no se percibe el espacio reseñado por el órgano directivo informante en relación con la palabra “innecesarias”.
<b>Artículo 1 (formal)</b>	En <b>dicho artículo 1, párrafo 4</b> , habrá que sustituir “fundamente” por “fundamenta”. Asimismo, se debe observar la aplicación de la <b>directriz n.º</b>	<b>SGT CTEICU</b>	Se acepta	Se procede a su modificación en el apartado 4 del artículo 1.  Se modifica la rúbrica de la disposición transitoria primera, donde



	<p><b>80</b> de Técnica Normativa de la Administración General del Estado que establece que: "La primera cita, tanto en la parte expositiva como en la parte dispositiva, deberá realizarse completa y podrá abreviarse en las demás ocasiones señalando únicamente tipo, número y año, en su caso, y fecha."</p> <p>En consecuencia, es necesario completar la mención que en la disposición transitoria primera, se hace del Real Decreto 640/2021, de 27 de julio, de creación, reconocimiento y autorización de universidades y centros universitarios, y acreditación institucional de centros universitarios.</p>		<p>se encuentra la primera cita del Real Decreto 640/2021, de 27 de julio, en la parte dispositiva.</p>
<b>Anexo</b>	<p>Conforme a la observación efectuada por la Fundación Universitaria Fernando III, finalmente el Grado de Inteligencia de los Negocios se considera más adecuado que se incluya en la Facultad de Ciencias Empresariales y Jurídicas, por lo que ha de corregirse en el Anexo a la disposición, en el que figura en la Escuela Politécnica Superior.</p>	<b>SGT CTEICU</b>	<p>Esta observación fue aceptada según el Anexo III, y se procede a recogerla en el borrador de anteproyecto de ley.</p>
<b>General</b>	<p>Nos encontramos ante una cuestión vidriosa en la que el ordenamiento jurídico no ofrece una respuesta global que dé solución a la totalidad de la problemática jurídica. Para adoptar una solución, además de los elementos ya puestos de manifiesto, consideramos importantes los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- El principio de efectividad de los derechos fundamentales, según el cual los poderes públicos tienen la obligación de interpretar la normativa aplicable en el sentido más favorable para la efectividad de los derechos fundamentales (entre otras, STC núm. 17/2985, de 9 de febrero).</li> <li>- El principio de coordinación entre las Administraciones Públicas reconocido, entre otros, en el art. 3.1 k) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre del Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP) y que tiene por objeto dotar de</li> </ul>	<b>GABINETE JURÍDICO</b>	<p>No obstante, debemos hacer alguna consideración sobre el aspecto reseñado por el Gabinete Jurídico en relación con la demora del expediente. En la Memoria justificativa del expediente, concretamente en el apartado D) se exponen los distintos hitos de la tramitación. Así, dos meses después de haber recibido y revisado la solicitud, la Secretaría General de Universidades, Investigación y Tecnología solicitó informe preceptivo a la Conferencia General de Política Universitaria, una vez realizado previamente, un requerimiento de subsanación. La Conferencia General de Política Universitaria emitió informe definitivo casi un año y medio después de dicha petición. En dicho intervalo, y para agilizar la gestión del expediente, se solicitó informe a la Dirección de Evaluación y Acreditación de la Agencia Andaluza del Conocimiento. Con posterioridad, y de conformidad con los principios de buena administración y de legalidad, se le otorgó</p>



	<p>coherencia a las distintas actuaciones de las administraciones públicas previendo y evitando en la medida de lo posible las disfunciones derivadas de un sistema que, con distintos centros con poder decisorio, pudiera dar lugar a actuaciones inconexas. La coordinación, como expone nuestro Tribunal Constitucional por ejemplo en sentencias núm. 32/1983, de 28 de abril o núm. 42/1983, de 20 de mayo de 1983 persigue la integración de la diversidad de las partes o subsistemas en el conjunto o sistema, evitándose contradicciones y reduciéndose disfunciones que, de subsistir, impedirían o dificultarían respectivamente la realidad misma del sistema.</p> <p>- Los principios de seguridad jurídica y confianza legítima (entre otras STS núm. 197/1992, de 19 de noviembre), entendidos como la protección del administrado que ha ajustado su conducta a la legislación vigente, dando cumplimiento a los requisitos por ésta establecidos en el momento de su solicitud. No resulta baladí el hecho de que, en el presente supuesto, la administración ha incumplido el plazo para dictar resolución (art. 5.1 TRLAU) y que al vencimiento de dicho plazo se encontraba plenamente en vigor el Real Decreto 420/2015, de 29 de mayo. Con ello, queremos poner de manifiesto que no resultaría ajustado a derecho ni a la equidad el mantenimiento de una interpretación según la cual la falta de resolución en plazo por la administración provocara el efecto de que la solicitud del administrado, realizada y ajustada a la normativa vigente en aquel momento y que debía ser resuelta bajo esa misma normativa, por mor de la demora administrativa pasara a regirse por una nueva normativa a la que no resulta ajustada la solicitud, con el consiguiente perjuicio para el administrado.</p> <p>A tenor de todo ello, y sin perjuicio de las dudas jurídicas</p>		<p>trámite de audiencia al interesado, que emitió alegaciones que fueron recibidas el 9 de diciembre de 2021. Por último, se solicitó informe al Consejo Andaluz de Universidades que con fecha 17 de enero de 2022 emite certificado en relación con la sesión celebrada el 13 de diciembre de 2021. Por último, con fecha 20 de enero de 2022 se recibe escrito por el interesado comunicando que no va a hacer alegaciones y en último término, el día 7 de febrero de 2022, por Consejo de Gobierno se acuerda la tramitación del anteproyecto de ley de reconocimiento de la universidad privada. Dicho lo anterior, se desprende que desde este órgano directivo se ha actuado con la mayor diligencia posible en el marco de la tramitación del expediente administrativo.</p>
--	--	--	---



	<p>que, como hemos expuesto, genera el presente supuesto, consideramos adecuada la tramitación conforme al Real Decreto 420/2015, de 29 de mayo, de creación, reconocimiento, autorización y acreditación de universidades y centros universitarios, con la atribución de un plazo de hasta cinco años desde la concesión de la autorización para que puedan adaptarse a la nueva regulación reglamentaria.</p>			
<b>General</b>	<p>Se hace constar que a lo largo del expediente administrativo, las sucesivas memorias e informes emitidos hacen referencia al reconocimiento de la Universidad Fernando III El Santo, mientras que el anteproyecto de Ley es para el reconocimiento de la Universidad CEU Fernando III, lo que entendemos se trata de un mero error material.</p>	<b>GABINETE JURÍDICO</b>	No se acepta	<p>No se trata de un mero error material, ya que en el borrador remitido para trámite de audiencia e información pública por parte de este órgano directivo central al órgano tramitador se hacía referencia al reconocimiento de la "Universidad CEU Fernando III", como se puede comprobar en el documento del anteproyecto sometido a dichos trámites de participación ciudadana según el portal de transparencia de la Junta de Andalucía.</p> <p>Con anterioridad a la tramitación del anteproyecto de Ley, consta escrito de la promotora de fecha 9 de febrero de 2022 para que se subsane el nombre de la universidad privada y se denomine Universidad CEU Fernando III.</p>
<b>General</b>	<p>Conforme al art. 6. Decreto 17/2012, de 7 de febrero, por el que se regula la elaboración del Informe de Evaluación del Impacto de Género "El centro directivo competente para la emisión del informe de evaluación del impacto de género lo remitirá al Instituto Andaluz de la Mujer junto con las observaciones de la Unidad de igualdad de género de la Consejería y el proyecto de disposición, acreditándolo en el respectivo expediente y antes de su envío a la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras o, en caso de proyectos de disposiciones en las que no sea necesario dicho trámite, antes de su aprobación". No consta acreditado en el expediente la remisión al Instituto Andaluz de la Mujer.</p>	<b>GABINETE JURÍDICO</b>	Se acepta	<p>A tenor del referido precepto, se remitirá la correspondiente documentación al Instituto Andaluz de la Mujer con carácter previo al envío del expediente a la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras, por lo tanto, será en el momento de remitir el expediente a dicho órgano para recabar el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía, cuando se envíe al Instituto Andaluz de la Mujer tanto el anteproyecto de Ley (versión existente en esa fase de la tramitación), como el informe de impacto de género y las observaciones de la Unidad de Igualdad de Género de la Consejería.</p>



<p><b>General</b></p>	<p>Respecto al dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía, el artículo 17.2 de la Ley 4/2005, de 8 de abril, que regula dicho órgano, establece que será consultado preceptivamente en los "Anteproyectos de leyes". A tenor de ello, <i>consideramos que procedería el dictamen preceptivo del Consejo Consultivo.</i></p> <p>Se recuerda que, cuando se solicita el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía y, en su caso, el del Consejo Económico y Social de Andalucía, debe publicarse también el Anteproyecto, dándose cumplimiento así a la exigencia para ello del artículo 7.b) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y del artículo 13.1.b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, sin perjuicio de que posteriormente, tras la aprobación del proyecto por el Consejo de Gobierno, éste se publique como preceptiva este último precepto.</p>	<p><b>GABINETE JURÍDICO</b></p>	<p>Se acepta</p>	<p>Se toma en consideración. Al respecto, esta Secretaría General de Universidades, tiene presente como trámite de evacuación el dictamen preceptivo del Consejo Consultivo de Andalucía, de conformidad con lo previsto en el artículo 17.2 de la Ley 4/2005, de 8 de abril, del Consejo Consultivo de Andalucía, y la solicitud del dictamen del Consejo Económico y Social.</p>
<p><b>General (Parte expositiva)</b></p>	<p>- <b>Primer párrafo:</b> La competencia ejercitada por la Comunidad Autónoma de Andalucía no deriva del art. 53 EEA que en su primer apartado (letra b) le atribuye competencias exclusivas sobre la creación de universidades públicas y la autorización de las privadas y en el apartado segundo (letra a) competencias compartidas sobre la regulación de los requisitos para la creación y el reconocimiento de universidades y centros universitarios y la adscripción de estos a las universidades públicas. En el presente supuesto, no nos encontramos ni ante la autorización de una universidad privada, ni ante la regulación de los requisitos para el reconocimiento de universidades, sino ante el reconocimiento de una concreta universidad privada. Como hemos expuesto anteriormente, este tipo de disposiciones legales tienen naturaleza de autorización, y derivan directamente del art. 4.1 a) de la</p>	<p><b>GABINETE JURÍDICO</b></p>	<p>No se acepta</p>	<p>Entendemos que la actuación normativa autonómica debe basarse en un título competencial de la Comunidad Autónoma. El Consejo Consultivo de Andalucía en su dictamen n.º 1030/2012, afirma sobre el artículo 53 del Estatuto de Autonomía para Andalucía lo siguiente:</p> <p>“En la actualidad las competencias de la Comunidad Autónoma en materia de enseñanza universitaria se hallan previstas en el artículo 53 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, cuyo contenido no es necesario reproducir. En el plano normativo, distingue dicho artículo entre diferentes submaterias de competencia exclusiva y submaterias de competencia compartida; competencias autonómicas que se reconocen <i>‘sin perjuicio de la autonomía universitaria’</i>. De este modo, el precepto refleja la triple dimensión del reparto competencial en este ámbito, que ha sido destacada por el Tribunal Constitucional ante la necesidad de</p>



	<p>LOU en cuya virtud el reconocimiento de las Universidades privadas se llevará a cabo por Ley de la Asamblea Legislativa de la Comunidad Autónoma en cuyo ámbito territorial hayan de establecerse. Teniendo en cuenta lo anterior, se recomienda adaptar el primer párrafo de la exposición de motivos.</p>		<p>coniliar el contenido esencial de la autonomía de la Universidad con el reparto competencial entre el Estado y las Comunidades Autónomas; reparto que la jurisprudencia constitucional ha deducido de la interpretación armónica de los preceptos constitucionales (arts. 27, 81.1, 149.1.7ª, 18ª y 30ª CE) y estatutarios.</p> <p>En palabras del Supremo Intérprete de la Constitución, cabe afirmar que «en materia universitaria el reparto competencial (...) presenta una estructura peculiar respecto de otros sectores consistente en que a las competencias del Estado y de las Comunidades Autónomas hay que añadir las derivadas de la autonomía de las Universidades que limitan necesariamente aquéllas» (SSTC 26/1987, de 27 de febrero, FJ 11, y 146/1989, de 21 de septiembre, FJ I). A lo anterior cabe añadir que la calificación estatutaria de determinadas competencias y funciones en el ámbito de la educación universitaria tiene el alcance que se deriva de su interpretación constitucionalmente conforme, según la interpretación de la Constitución reservada al Tribunal Constitucional, siendo su contenido y alcance el que eventualmente resulte de la propia evolución de la jurisprudencia constitucional (STC 31/2010, de 28 de junio, FJ 108).”</p> <p>Así, a modo de ejemplo, el dictamen del Consejo Consultivo de Canarias n.º 83/2014, referido al anteproyecto de Ley de reconocimiento de la Universidad Privada U.F.P.-C., con sede en Santa María de Guía, Gran Canaria, menciona en su apartado II que “el presente Proyecto de Ley tiene su amparo en el art. 32.1 del Estatuto de Autonomía de Canarias”. También, el Consejo de Estado en su dictamen n.º 227/2018, en relación con el expediente del Anteproyecto de Ley de Reconocimiento de la Universidad Internacional Augusta Emérita, afirma que “debe tenerse en cuenta el artículo 10.1, apartado 4º, de la Ley Orgánica 1/2011 de 28 de enero, de reforma del Estatuto de Autonomía de la</p>
--	--	--	---

				<p>Comunidad Autónoma de Extremadura, que dispone que la Comunidad ostenta la competencia de desarrollo normativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades. El <b>apartado 5º siguiente indica, que es competencia de la Junta de Extremadura, en particular, la programación y creación de centros públicos, la autorización de los privados</b>, la aprobación definitiva de sus estatutos y normas de funcionamiento, los procesos de acceso, el régimen retributivo y la regulación de los títulos propios, así como la financiación de las públicas y el régimen de control, fiscalización y examen de sus cuentas”.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, en el propio informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, concretamente en su página 2, se afirma que el artículo 5.1 es un “desarrollo” de lo previsto en el artículo 53.2.a) del Estatuto de Autonomía para Andalucía.</p> <p>Por otro lado, y en relación con la habilitación legal de la normativa estatal, debemos hacer mención a lo reseñado por la STC n.º 137/1986, FJ 3.8, que afirma el “criterio general de que, en el Estado de autonomías territoriales, las normas entronizadoras de reservas a determinadas fuentes no son, sólo por ello, atributivas de competencias a un cierto ente (STC 37/1981, FJ 2)”.</p> <p>En unos términos parecidos a los reseñados se pronuncia parte de la doctrina, véase E. Gamero Casado (2012), Artículo 53, Comentarios al Estatuto de Autonomía para Andalucía, Tomo II, Sevilla: Parlamento de Andalucía, p. 869, que identifica la letra b) del artículo 53.1. con el artículo 4.1.a) de la LOU.</p> <p>Se procede a su modificación.</p>
<b>General (Parte expositiva)</b>	<b>Cuarto párrafo:</b> Se recomienda aclarar que la caducidad del reconocimiento obtenido con anterioridad se produjo por transcurso del plazo contemplado en la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 3/2007, de 27 de marzo, de	<b>GABINETE JURÍDICO</b>	Se acepta	

<p><b>General (Parte expositiva)</b></p>	<p>reconocimiento de la Universidad privada Fernando III. <b>Quinto párrafo:</b> Debe ser adaptado al Decreto 158/2022, de 9 de agosto por el que regula la estructura orgánica de la Consejería de Universidad, Investigación e Innovación.</p>	<p><b>GABINETE JURÍDICO</b></p>	<p>Se acepta parcialmente</p>	<p>Atendemos al sentido, pero no al literal de la observación realizada en el informe del Gabinete Jurídico, ya que la realidad de los hechos es que las solicitudes de informes las realizó la antigua Secretaría General de Universidades, Investigación y Tecnología atendiendo al ámbito competencial existente en aquel momento, que responde a la estructura orgánica del Decreto 117/2020, de 8 de septiembre. En consecuencia, procedemos a incorporar, únicamente, la mención a la Secretaría General competente en materia de universidades, evitando, así, el fenómeno denominado la petrificación del derecho, evitando cualquier mención al Decreto de estructura para evitar equívocos.</p>
<p><b>General (Parte expositiva)</b></p>	<p>- <b>Sexto párrafo:</b> Se recomienda que el párrafo quede redactado del siguiente modo o similar: <i>“Teniendo en cuenta que la fecha de presentación de la solicitud para el reconocimiento de la universidad privada, se formuló el 22 de abril de 2020, resulta de aplicación el régimen jurídico existente al momento temporal de dicha solicitud, esto es, el Real Decreto 420/2015, de 29 de mayo, de creación, reconocimiento, autorización y acreditación de universidades y centros universitarios, y en el resto de normativa de aplicación.”</i></p>	<p><b>GABINETE JURÍDICO</b></p>	<p>No se acepta</p>	<p>La redacción de este párrafo en el borrador del texto remitido para informe es la misma que sugiere el Gabinete Jurídico en su informe. No obstante, si con esta observación lo que pretende es suprimir el resto del párrafo debemos señalar que la frase a suprimir, que hace referencia a la disposición transitoria tercera, párrafos a) y e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, supone la justificación del régimen jurídico aplicable y de la no retroactividad de lo previsto en el Real Decreto 640/2021, de 27 de julio, que ha generado tantas dudas, especialmente a las Universidades Públicas andaluzas. Asimismo es un argumento más que aporta un valor añadido al principio de seguridad jurídica como uno de los principios de buena regulación tal y como se describe en la parte expositiva. A estos efectos, aunque se recoja la explicación en este informe de valoración de alegaciones, tal ha sido la “cuestión vidriosa”, puesta de manifiesto por parte del Gabinete Jurídico en su informe, por las distintas dudas generadas por parte, incluso, de órganos directivos de la Administración de la Junta de Andalucía, que fue necesario hacer una memoria justificativa sobre la aplicación del régimen jurídico, a la que el informe de Gabinete Jurídico refiere de esta manera: <i>“ en la que,</i></p>



				<p>tras un detallado análisis de la normativa, jurisprudencia y doctrina administrativa aplicable, justifica la aplicación de la normativa vigente en el momento de su solicitud". En este contexto se hace conveniente establecer en la parte del anteproyecto de ley la ratio de la falta de aplicación de la retroactividad, más allá de otros documentos del expediente, para que la ciudadanía, como destinatario final del ordenamiento jurídico, sepa de su aplicación al caso concreto, teniendo en cuenta que, como ha establecido la jurisprudencia reiterada de la Sala 3.ª del Tribunal Supremo, como por ejemplo la STS ROJ n.º 5815/2010, FD 5.º, las normas deben estar motivadas, y que esta, para el caso, es congruente con la realidad a la que se pretende regular y está basada en normas y principios objetivos.</p> <p>Por tanto se considera conveniente mantener dicho argumento no solo en el articulado sino también en la parte expositiva del proyecto normativo, donde se explicitan las razones de ordenación como garantía de la propia legalidad tal y como señala la STS, Sala 3.ª ROJ n.º 8215/2000, FD 4.º. A ello se debe sumar el carácter interpretativo de las partes expositivas como ha declarado el Tribunal Constitucional en su sentencia n.º 136/1981 y la necesaria aplicación del principio de buena administración establecido en el artículo 31 del Estatuto de Autonomía para Andalucía.</p>
<b>General (Parte expositiva)</b>	- <b>Décimo párrafo:</b> Debe actualizarse conforme al Decreto del Presidente 10/2022, de 25 de julio, sobre reestructuración de Consejerías.	<b>GABINETE JURÍDICO</b>	Se acepta	Se procede a su modificación.
<b>Art. 3.3</b>	Se recomienda introducir referencia expresa a que transcurrido el plazo y en el caso que no se haya dictado la correspondiente autorización o denegación del inicio de la actividad, el sentido del silencio administrativo será estimatorio.	<b>GABINETE JURÍDICO</b>	Se acepta	Se procede a su modificación.
<b>Art. 4.4</b>	Conforme al art. 7.1 TRLAU: "Para el reconocimiento de una	<b>GABINETE</b>	No se acepta	Entendemos que ya se encuentra suficientemente justificado en el



	<p><i>Universidad privada será necesario cumplir, además de los requisitos generales establecidos en el artículo anterior, las siguientes obligaciones: (...) d) Destinar el porcentaje de sus recursos que establezca la programación universitaria de Andalucía a becas y ayudas al estudio y a la investigación, en las que se tendrá en cuenta no sólo los requisitos académicos de los alumnos, sino también sus condiciones socioeconómicas:</i> En consecuencia, el porcentaje del 3% de la estimación de los ingresos brutos recogido en el art. 4.4 del anteproyecto de Ley debe ser conforme a la programación universitaria de Andalucía, debiendo quedar justificado en el expediente administrativo.</p>	<p><b>JURÍDICO</b></p>	<p>texto del proyecto normativo, que es el elemento esencial del expediente de elaboración y aprobación del anteproyectos de ley.</p> <p>La redacción del citado apartado permite considerar que la universidad tendrá que adaptarse al contenido que se establezca en cada momento en la programación universitaria de la Junta de Andalucía, de tal manera que estos porcentajes podrían ir variando a lo largo del tiempo con la revisión de esa programación por lo que se hace necesaria la remisión de forma expresa al citado artículo 7.1.d) del TRLAU.</p> <p>También, en el expediente consta informe emitido por la Agencia Andaluza del Conocimiento, a través de la Dirección de Evaluación y Acreditación, suscrito el 28 de julio de 2021, en cuya página 4 resalta como fortaleza “los recursos destinados a becas y ayudas para los estudiantes ajustan (sic) a la normativa vigente y los criterios para su asignación y distribución entre los beneficiarios son adecuados”.</p>
<p><b>Art. 6.3</b></p>	<p>Se recomienda establecer expresamente si en el cómputo del plazo de 10 días señalado se incluirían o no los días inhábiles.</p>	<p><b>GABINETE JURÍDICO</b></p>	<p>No se acepta</p> <p>Son días hábiles, a tenor de lo establecido en el artículo 30.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que dispone que: “Siempre que por Ley o en el Derecho de la Unión Europea no se exprese otro cómputo, cuando los plazos se señalen por días, se entiende que éstos son hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, los domingos y los declarados festivos.” Ni en la Ley Orgánica de</p>





				<p>Universidades ni en el Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades se hace una mención expresa diferenciada del cómputo de los días. Véase como ejemplo de mención expresa diferenciada, la disposición adicional duodécima de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.</p> <p>Se procede a su modificación.</p>
<p><b>Artículo 7.1</b></p>	<p>Los arts. 5.3 LOU y 10.2 TRLAU establecen un sistema de comunicación previa a la administración cuando se realicen los actos señalados en ambos preceptos (referentes fundamentalmente a modificación de la personalidad jurídica o transmisión de la titularidad), atribuyendo a la administración la facultad de denegar su conformidad en el plazo de 3 meses. Sin embargo, de la dicción literal contenida en el art. 7.1 del anteproyecto de Ley parece atribuirse a la administración un plazo de 3 meses no para denegar su conformidad, sino para prestarla. En consecuencia, a efectos de evitar posibles confusiones, se debe adaptar la dicción del art. 7.1 del anteproyecto de Ley a lo dispuesto en los arts. 5.3 LOU y 10.2 TRLAU a en el sentido de reconocer un plazo a la administración de 3 meses para denegar su conformidad.</p>	<p><b>GABINETE JURÍDICO</b></p>	<p>Se acepta</p>	
<p><b>General</b></p>	<p>Sobre la técnica normativa, es necesario tener en cuenta el proyecto remitido a lo dispuesto Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de Julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa (BOE núm. 180, de 29 de julio).</p>	<p><b>GABINETE JURÍDICO</b></p>	<p>Se acepta</p>	<p>Se toma en consideración.</p>
<p><b>General</b></p>	<p>“No compete directamente a este órgano pronunciarse acerca de la adecuación o no de someter la solicitud de reconocimiento de la Universidad CEU Fernando III al RD 420/2015, de 29 de mayo, o, por el contrario, al vigente Real Decreto 640/2021, de 27 de julio, lo hace.</p>	<p><b>CESA</b></p>	<p>No se acepta</p>	<p>Aun cuando afirma el Consejo Económico y Social de Andalucía que no es competente para hacer un juicio sobre la adecuación de la solicitud al Real Decreto 420/2015, de 29 de mayo, o al Real Decreto 640/2021, de 27 de julio, lo hace.</p>



	<p>Decreto 640/2021, de 27 de julio, de creación, reconocimiento y autorización de universidades y centros universitarios, y acreditación institucional de centros universitarios; cuestión sumamente compleja y espinosa, objeto de diversos informes de la Abogacía del Estado y de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid en relación con supuestos similares, que cuenta con cumplida respuesta y justificación en el informe del Gabinete Jurídico que consta en el expediente y que, en todo caso quedará a criterio de otro órgano.</p> <p>No obstante, si quisiéramos poner de manifiesto que no se trata de una cuestión meramente formal, sino que tiene una proyección material muy importante. Los requisitos básicos para la creación y reconocimiento de universidades (tanto públicas como privadas) contenidos en los artículos 6 a 10 del RD 420/2015, de 29 de mayo, no son coincidentes con los previstos en los artículos 3 a 13 del RD 640/2021, de 27 de julio, dándose la circunstancia de que, mientras que en el supuesto a que se refiere el anteproyecto dictaminado si se cumplen las exigencias de la norma reglamentaria, no sucedería lo mismo si el marco normativo de aplicación fuera el RD 640/2021, de 27 de julio.</p> <p>La cuestión se traslada, igualmente, al momento de la autorización para el inicio de actividades. A tenor de la disposición transitoria primera 2 del RD 640/2021, de 27 de julio, "Las universidades y centros ya creados o reconocidos, pero aún no autorizados, dispondrán de hasta cinco años desde la concesión de la autorización para que puedan adaptarse a los nuevos requisitos establecidos", lo que viene a significar que para dicho supuesto la concesión de autorización debe registrarse también por las previsiones del RD 420/2015, de 29 de mayo. Tal regla, a tenor del Informe de la Abogacía del Estado núm. 1286/2021, de 8 de</p>		<p>Y en relación con la cuestión que se plantea en el informe sobre el régimen jurídico aplicable a este expediente, nos debemos remitir a la diversa documentación obrante en el expediente, como son, entre otras, la memoria justificativa elaborada por la Secretaría General de Universidades en donde se justifica debidamente la aplicación del Real Decreto 420/2015, de 29 de mayo, el pronunciamiento a favor del citado reglamento por parte de distintos órganos como el Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, la Abogacía del Estado, la Abogacía de la Comunidad de Madrid, la propia Comunidad de Madrid y su parlamento, así como el Ministerio de Universidades y a la Conferencia General de Política Universitaria. Asimismo, el propio Consejo Andaluz de Universidades dio su aprobación para la adscripción de un centro privado a una Universidad Pública, al que se le aplicó el citado Real decreto 420/2015, de 29 de mayo.</p> <p>En el fondo de esta observación subyace una cuestión de legalidad y que es de capital importancia. Ciertamente, el Real Decreto 640/2021, de 27 de julio, establece una serie de requisitos más exigentes que los previstos en el Real Decreto 420/2015, de 29 de mayo, pero lo que no parece razonable, en aras de una mayor calidad de la enseñanza universitaria, es una aplicación retroactiva de una norma reglamentaria sin que la propia norma lo establezca. Ello produciría una grave afectación al principio de seguridad jurídica y a la regla de unidad de procedimiento. En este sentido, el propio Real Decreto 640/2021, de 27 de julio, no establece un supuesto de retroactividad para el caso presente, esto es, que la solicitud se hubiera presentado con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto 640/2021, de 27 de julio. Como ya se expuso en la memoria justificativa de 26 de julio de 2022, entender lo contrario sería no solo ir en contra de lo previsto en el artículo 2.3 del Código Civil que tiene un carácter cuasiconstitucional, sino considerar que las normas van hacia</p>
--	---	--	--





	<p>noviembre, asumido favorablemente por la Comisión Delegada de la Conferencia General de Política Universitaria, en sesión de 3 de diciembre de 2021, rige también para el supuesto no contemplado específicamente en la mencionada disposición transitoria, y que afecta al anteproyecto objeto de dictamen, de las universidades creadas o reconocidas en virtud de solicitudes tramitadas al amparo del RD 420/2015, de 29 de mayo, aun ya aprobado y en vigor el RD 640/2021, de 27 de julio.</p> <p>En suma, que la autorización de actividades debe concederse según el RD 420/2015, de 29 de mayo.</p> <p>A tales efectos, una de las principales modificaciones introducidas por el RD 640/2021, de 27 de julio, reside en el endurecimiento de la oferta de títulos y las obligaciones investigadoras que consagra; así, mientras que esta última norma establece como requisito básico para la creación y reconocimiento de una universidad en el ámbito de la actividad docente disponer de una oferta académica conformada por, como mínimo, diez títulos oficiales de grado, seis títulos oficiales de máster y dos programas oficiales de doctorado y en la que estén representadas como mínimo tres de las cinco grandes ramas del conocimiento (artículo 5.1), el RD 420/2015, de 29 de mayo, en su artículo 6.1, solo exige contar con una oferta de enseñanzas conducentes, como mínimo, a la obtención de un total de ocho títulos de carácter oficial de grado y máster, que deberá ser coherente dentro de cada rama de conocimiento y en su globalidad.</p> <p>El anteproyecto de ley enjuiciado, en su anexo, recoge una oferta académica que se concreta en siete grados y cinco másteres, lo que, si bien se ajusta a las previsiones del RD</p>		<p>adelante y hacia atrás, en este último supuesto incluso cuando la propia norma no lo establezca, con la clara afectación a los derechos de los interesados en el procedimiento y del mencionado principio de buena regulación, tal y como dispone el artículo 129.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Hemos de recordar la definición que el Tribunal Constitucional hace de dicho principio “de principios”, contenido en el artículo 9.3 de la CE, como la “suma de certeza y legalidad, jerarquía y publicidad normativa, irretroactividad de lo no favorable, interdicción de la arbitrariedad”, pero dicha suma es “equilibrada de tal suerte que permita promover, en el orden jurídico, la justicia y la igualdad, en libertad” (por todas, las SSTC n.º 27/1981, 99/1987, 227/1988 y 150/1990). El principio de seguridad jurídica es de importancia esencial en el Estado de Derecho como se ha demostrado en otros Estados, como es el caso de Francia con la elaboración del <i>Rapport du Conseil d’Etat de 1991, de la Sécurité juridique</i> y el emitido en 2006 <i>Jurisprudence et avis de 2005, sécurité juridique et complexité du droit</i>. En este país, la «seguridad jurídica (<i>sécurité juridique</i>) se basa en los artículos 4, 5, 6 y 16 de la Declaración de 1789 y en el artículo 34 de su Constitución, aunque el Consejo de Estado francés en 2006 reconoció explícitamente por primera vez el principio de seguridad jurídica como principio general de derecho, y lo ha utilizado para fundamentar la obligación de la Administración de prever medidas transitorias cuando cambie la reglamentación. E, Ass., 24 de marzo de 2006. <i>Sté KPMG y otros, n.º 288460 y siguientes</i>”.</p> <p>Por lo tanto, este centro directivo no considera el asunto como una mera cuestión formal, sino sustantiva de aplicación y de esencial importancia.</p> <p>La aplicación del Real Decreto 640/2021, de 27 de julio, no solo</p>
--	---	--	--

1 Tomado de F. M. Fustero García (2022), *La evaluación de impacto normativo en el marco de la gobernanza regulatoria: régimen jurídico y perspectivas de futuro*, tesis doctoral expuesta el 8 de julio de 2022, Universidad de Huelva, p. 381, nota al pie 1280.



	<p>420/2015, de 29 de mayo, no responde a las exigencias del RD 640/2021, de 27 de julio. Tal circunstancia debería ser, al menos, considerada en el momento de la concesión de la autorización para el inicio de actividades.</p> <p>Debe tenerse presente que, como en su momento destacó el Tribunal Constitucional, y recuerda la propia exposición de motivos del anteproyecto de ley, "todas las universidades sin distinción, también por tanto las de titularidad privada (art. 3.2 LOU), realizan un «servicio público de educación superior» a través de las funciones que les asigna la Ley Orgánica de Universidades en su art. 1.2: la «creación, desarrollo, transmisión y crítica» de la ciencia, la técnica y la cultura, así como la preparación para el ejercicio de actividades profesionales; funciones todas que han de prestar siempre «al servicio de la sociedad» (STC 176/2015 de 22 julio), lo que determina que tales universidades deben garantizar que disponen de los medios humanos y materiales necesarios para prestar ese servicio público de educación superior con la calidad y excelencia propias del mismo, que también se les requieren a las universidades privadas.</p> <p>La exposición de motivos del anteproyecto en examen, al justificar el respeto a los principios de buena regulación del artículo 129 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, en relación con los principios de necesidad y eficacia señala que la razón de interés general que motiva la aprobación de la ley es el fortalecimiento de la calidad y excelencia de las enseñanzas universitarias de las universidades que conforman el sistema universitario andaluz, produciéndose además, un aumento de la competitividad de la oferta de las enseñanzas universitarias, lo que, en última instancia, redundará en beneficio de la ciudadanía. Siendo así, resulta cuando menos contradictorio que se tramite la norma con</p>		<p>supondría violentar el ordenamiento jurídico y los principios necesarios para preservarlo, propios de un Estado de Derecho, sino generaría posibles daños que podrían ser susceptibles de responsabilidad por parte de esta Administración, lo cual también resulta ser un aspecto sustantivo.</p> <p>Todo lo anterior, aleja más si cabe la pretendida aplicación del Real Decreto 640/2021, de 27 de julio, porque la Administración debe actuar con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, ex artículo 103.1 de la CE. Así lo establece también la jurisprudencia de la Sala 3.ª del Tribunal Supremo, con constante doctrina, entre ellas la de 23 de octubre de 2012 (rec. 6145/2011) y 19 de junio de 2006 (rec. 2296/2000), esta última con FF DD 5.º y 6.º al aplicar una normativa posterior respecto a la verdaderamente aplicable, afirmando que de ser así se está produciendo una "infracción", ya que "se aparta del sistema de fuentes e inaplica la normativa procedente", lo que "no se ajusta al ordenamiento jurídico", produciéndose una indebida aplicación de uno y una inaplicación indebida, por lo que, "los requisitos concurren en el interesado", con la normativa anterior "sin que pueda observarse la existencia de un fraude de ley".</p> <p>También, las STS, Sala 3.ª de 19 de junio de 2011 (rec. 2803/2010), 28 de junio de 2011 (rec. 2976/2010) y 3 de junio de 2011 (rec. 3742/2010) afirman que: "Contradice al principio de buena fe pretender aplicar a la interesada y actual recurrida una normativa distinta de la que la Administración, examinado el caso con el asesoramiento técnico oportuno, consideró aplicable"</p> <p>A lo anterior hay que añadir, los distintos pronunciamientos relevantes referidos que confirman la aplicación del Real decreto 420/2015, de 29 de mayo, que no pueden ser obviados por esta Secretaría General de Universidades, y que confirman la interpretación realizada desde el principio por este órgano</p>
--	--	--	---



	<p>arreglo a una normativa que, con independencia de su admisibilidad en términos jurídicos, diseña unos requisitos para la creación y reconocimiento de universidades menos exigentes que los de la norma en vigor. La vertiente investigadora, tan esencial e ínsita en la labor universitaria, está mucho menos presente en el RD 420/2015, de 29 de mayo, y también en el anteproyecto de ley en examen. Es importante ser rigurosos y exigentes en el cumplimiento de los requisitos de creación y reconocimiento de universidades pues, de lo contrario, el <i>dumping</i> competencial en lo que a la expedición de títulos universitarios concierne, se produciría no solo entre universidades públicas y privadas, sino entre las propias universidades de titularidad privada.</p>			<p>directivo central.</p> <p>Por otro lado, en los mismos términos nos debemos de decantar por la aplicación del Real Decreto 420/2015, de 29 de mayo, en el momento de la concesión de la autorización para el inicio de las actividades.</p> <p>Desde esta Secretaría General de Universidades sí nos parece contradictorio que el Consejo Económico y Social de Andalucía afirme que se “<b>tramite la norma con arreglo a una normativa que, con independencia de su admisibilidad en términos jurídicos, diseña unos requisitos para la creación y reconocimiento de universidades menos exigentes que los de la norma en vigor</b>”; que añadiríamos que no es la aplicable. Hay que recordar que la Administración en ejercicio de sus competencias y potestades públicas, lleva a cabo el reconocimiento de una universidad privada a través de una ley de carácter singular y ello debe de producirse de conformidad con lo establecido por la normativa que resulta de aplicación. Además, del informe del Consejo Económico y Social de Andalucía parece deducirse que, sin perjuicio de la normativa de aplicación esta Secretaría General de Universidades no ha sido exigente con los requisitos previstos para el reconocimiento de la universidad privada, algo contradictorio cuando también reconoce de forma expresa que se cumple con lo establecido en la normativa de aplicación, siendo así que ello afecta gravemente al principio de seguridad jurídica tal y como ya se ha expuesto.</p>
<p><b>General</b></p>	<p>Señala que el informe emitido por la Conferencia General de Política Universitaria fue favorable, pero no así el del CAU, “al interpretar que no se cumplen los requisitos establecidos en el RD 640/2021, de 27 de julio” y el informe de la DEVA fue “global favorable, “si bien detecta importantes debilidades”. Afirma, que: “Es cierto, como</p>	<p><b>CESA</b></p>	<p>No se acepta</p>	<p>Con independencia de las alegaciones presentadas y nueva aportación de documentación por la entidad promotora, el informe desfavorable emitido por el Consejo Andaluz de Universidades se basa en un argumento jurídico que no se corresponde con la realidad cuál es la retroactividad del Real Decreto 640/2021, de 27 de julio y esta cuestión ya fue</p>



	<p>señala el informe de valoración del anteproyecto presentado para el reconocimiento de la Universidad CEU Fernando III, emitido por la Dirección General de Universidades de la Consejería de Transformación Económica, Industria, Conocimiento y Universidades, que, tras los informes citados anteriormente, la entidad promotora ha realizado alegaciones y aportado nueva documentación, pero también lo es que la Dirección General de Universidades concluye señalando que “con carácter previo al inicio de su actividad, se deberá aportar la plantilla del personal docente e investigador al comienzo de la actividad, así como la previsión de su incremento anual hasta la implantación total de las correspondientes enseñanzas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.8 del Real Decreto 420/2015, de 29 de mayo”.</p> <p>“En atención a las observaciones expuestas, el CES de Andalucía considera que, si bien, con carácter general, el incremento de la oferta educativa e investigadora contribuye a ampliar y enriquecer el sistema universitario andaluz, ello solo acontece si dicha oferta responde y respeta escrupulosamente los principios de calidad que el propio artículo 59 de la LAU establece (...) Por ello, la creación de una universidad pública o el reconocimiento de una universidad privada exige el cumplimiento de los requisitos básicos establecidos en la LOU y los requisitos generales fijados en la LAU (artículos 5 y 6).</p> <p>El CES de Andalucía considera que se trata de una serie de exigencias mínimas ligadas a la garantía de la prestación de un servicio público de la máxima calidad, en atención a la naturaleza de aquél y más allá de cuál sea el desarrollo reglamentario de la ley estatal en cada momento concreto. Y, desde esta perspectiva, a la luz de los informes emitidos por los órganos competentes y de la propia valoración de la</p>		<p>debidamente tratada por la Secretaría General de Universidades en el informe de valoración de alegaciones y en una memoria específica sobre la aplicación del régimen jurídico al procedimiento administrativo en cuestión.</p> <p>Tampoco se comparte la afirmación del Consejo Económico y Social de Andalucía de considerar que “se trata de una serie de exigencias mínimas ligadas a la garantía de la prestación de un servicio público de la máxima calidad, en atención a la naturaleza de aquél y más allá de cuál sea el desarrollo reglamentario de la ley estatal en cada momento concreto”. En este sentido, el desarrollo reglamentario de la ley estatal, tiene un carácter no solo complementario y de ejecución de la Ley Orgánica de Universidades, sino que también tiene un carácter básico. Por lo tanto, y por ser de aplicación la normativa reglamentaria básica, ello se debe hacer con las consecuencias reseñadas de no aplicarse debidamente el citado reglamento.</p> <p>De acuerdo con la normativa que resulta de aplicación, los requisitos establecidos se cumplen, y no procede, tal y como se expone en el informe aplicar una normativa que no resulta de aplicación y que exige mayores requisitos, todo ello sin perjuicio de que, esta pretensión no solo podría vulnerar la legalidad establecida y el principio de seguridad jurídica, sino que podría generar otras consecuencias negativas para ejecutar un proyecto que, según palabras del Consejo Económico y Social de Andalucía, tiene “efectos positivos para nuestra Comunidad desde el punto de vista económico y social: creación de empleo; generación de más investigación y oportunidades de transferencia de conocimiento e innovación; mayor capacidad de atracción y retención del talento, y mejora del bienestar de todos”.</p>
--	---	--	--





Junta de Andalucía

Consejería de Universidad, Investigación e Innovación  
Secretaría General de Universidades

	<p>solicitud de reconocimiento de la Dirección General de Universidades de la Consejería de Transformación Económica, Industria, Conocimiento y Universidades, la solicitud de reconocimiento de la Universidad CEU Fernando III presenta algunas debilidades materiales que deben ser solventadas, como mínimo y, en todo caso, con carácter previo al inicio de sus actividades. A tales efectos, el CES de Andalucía solicita y considera necesario que el correspondiente decreto del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía que autorice el inicio de actividades de la universidad (ex artículo 10 LAU) sea sometido a su dictamen.”</p>			
<p><b>Artículo 3.2, párrafo 2.º</b></p>	<p>“El segundo párrafo de este apartado alude a la necesidad de cumplir los requisitos básicos para garantizar la calidad de la docencia y la investigación y los límites de admisión de alumnado. Tal como está redactado el apartado no queda suficientemente claro si esos requisitos están en relación con las enseñanzas que se van a autorizar (que es lo que se regula en el artículo 3.2), o con los requisitos básicos que debe reunir la universidad para obtener la autorización de inicio de actividades que se recogen en el artículo 3.1. Si va referido a este último aspecto, debe valorarse si no sería más adecuado ubicar el párrafo en el artículo 3.1. Si lo que se quiere resaltar es que las enseñanzas que se autorizan deben respetar las exigencias previstas para garantizar la calidad de la docencia e investigación, debería mejorarse la redacción del párrafo.”</p>	<p><b>CESA</b></p>	<p>Se acepta</p>	<p>Viene referido al apartado 2 del artículo 3, por lo que se procede a mejorar su redacción.</p>
<p><b>Artículo 3.3</b></p>	<p>“Este apartado remite a la disposición transitoria primera del RD 420/2015, de 29 de mayo, dándose la circunstancia de que este real decreto solo tiene una disposición transitoria única, por lo que debe corregirse la remisión”.</p>	<p><b>CESA</b></p>	<p>Se acepta parcialmente</p>	<p>No, se refiere a la disposición transitoria primera, concretamente al apartado 2 del Real Decreto 640/2021, de 27 de julio, por lo tanto es necesario modificarlo en dichos términos.</p>
<p><b>Artículo 5.3</b></p>	<p>“Se propone sustituir la modalidad verbal “podrá</p>	<p><b>CESA</b></p>	<p>No se acepta</p>	<p>Se considera que en el momento en el que se presente la solicitud</p>



	<p>condicionar” por la expresión más imperativa de <b>“condicionará”</b>. De esta forma se asegura con mayor rigor que la autorización de la puesta en funcionamiento de la universidad solo procederá cuando existan garantías de que funcionará al menos el tiempo necesario que permita finalizar sus estudios al alumnado que, con un aprovechamiento normal, los hubiera iniciado en ella, que es al que se refiere el apartado 1 del precepto.”</p>			<p>de puesta en funcionamiento que, potestativamente, el centro directivo valore, atendiendo al supuesto concreto, si procede o no solicitar algún tipo de garantía.</p>
<p><b>Artículo 6.3</b></p>	<p>“Se recomienda especificar si en el plazo de los diez días se incluyen o no los días inhábiles. Razones de seguridad jurídica aconsejan incorporar expresamente la previsión, habiéndose, además, realizado idéntica recomendación en el informe del Gabinete Jurídico.”</p>	<p><b>CESA</b></p>	<p>No se acepta</p>	<p>Se procede a reiterar la valoración que en su momento se hizo a la misma observación realizada por el Gabinete Jurídico: Se trata de días hábiles, a tenor de lo establecido en el artículo 30.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que dispone que: “Siempre que por Ley o en el Derecho de la Unión Europea no se exprese otro cómputo, cuando los plazos se señalen por días, se entiende que éstos son hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, los domingos y los declarados festivos.” Ni en la Ley Orgánica de Universidades ni en el Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades se hace una mención expresa diferenciada del cómputo de los días. Véase como ejemplo sobre mención expresa diferenciada, la disposición adicional duodécima de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.</p>
<p><b>Parte expositiva</b></p>	<p>“En el primer párrafo de la exposición de motivos hay una errata en la mención del Real Decreto 1734/1986, que es de 13 de junio y no del 30 de junio, como figura en el texto.”</p>	<p><b>CESA</b></p>	<p>Se acepta</p>	<p>Se procede a su modificación en los términos descritos.</p>
<p><b>Parte expositiva</b></p>	<p>“Aunque en el párrafo sexto de la exposición de motivos se transcribe literalmente la recomendación del Gabinete Jurídico, se aconseja, por ser más clara, la siguiente redacción: <i>“Teniendo en cuenta que la fecha de presentación de la solicitud para el reconocimiento de la universidad se</i></p>	<p><b>CESA</b></p>	<p>Se acepta</p>	<p>Se procede a su modificación en los términos descritos.</p>



	<p>formuló el 22 de abril de 2020, resulta de aplicación el régimen jurídico existente en el momento temporal de dicha solicitud, esto es, el <b>contenido en el Real Decreto 420/2015, de 29 de mayo, de creación, reconocimiento, autorización y acreditación de universidades y centros universitarios, y en el resto de normativa de aplicación.</b></p> <p>Asimismo, se aconseja una mayor concreción en la alusión a “... la falta del régimen transitorio establecido por el Real Decreto 640/2021...”, para evitar confusiones indeseadas. Se propone recoger la siguiente o similar expresión: “... todo ello debido a la falta de una <b>previsión específica de este supuesto en el régimen transitorio...</b>”.</p>			
<p><b>General</b></p>	<p>“Se recomienda añadir o sustituir las referencias a las modalidades “no presencial” y “semipresencial” de la exposición de motivos y del artículo 1 por las de “<b>virtual</b>” e “<b>híbrida</b>”, pues son las denominaciones que utiliza de forma preferente el Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre, por el que se establece la organización de las enseñanzas universitarias y del procedimiento de aseguramiento de su calidad, así como el Real Decreto 640/2021, de 27 de julio, de creación, reconocimiento y autorización de universidades y centros universitarios, y acreditación institucional de centros universitarios.”</p>	<p><b>CESA</b></p>	<p>No se acepta</p>	<p>Ha quedado suficientemente acreditado a lo largo de la tramitación del expediente administrativo y en el marco de la elaboración y tramitación del anteproyecto de ley, que el régimen jurídico aplicable es el establecido en el Real Decreto 420/2015, de 29 de mayo, siendo así que esta norma se refiere a las modalidades de enseñanzas universitarias, tal y como se refleja en el anteproyecto de ley sometido a informe.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 14. 7 del Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre, por el que se establece la organización de las enseñanzas universitarias y del procedimiento de aseguramiento de su calidad, que resulta de aplicación al presente expediente dispone lo siguiente: “<i>Los estudios oficiales de Grado podrán impartirse en modalidad docente presencial, en la híbrida (o semipresencial) y en la virtual (o no presencial). Los planes de estudios deberán incorporar la modalidad docente elegida, dado que condiciona el desarrollo formativo del título.</i>”.</p>
<p><b>General</b></p>	<p>“En consecuencia, el Consejo Económico y Social de Andalucía considera que corresponde al Consejo de</p>	<p><b>CESA</b></p>	<p>No se acepta</p>	<p>Atendiendo a la normativa de aplicación, el órgano que debe valorar las observaciones recogidas en el dictamen del Consejo</p>



Junta de Andalucía

Consejería de Universidad, Investigación e Innovación

Secretaría General de Universidades

	<p>Gobierno atender las observaciones presentadas en este Dictamen, así como, en la medida que lo considere razonable, incorporarlas al Proyecto de Ley de Reconocimiento de la Universidad CEU Fernando III.”</p>		<p>Económico y Social de Andalucía, no es el Consejo de Gobierno, sino la Secretaría General de Universidades, ex artículo 5.1.c) y disposición transitoria tercera del Decreto 158/2022, de 9 de agosto, por el que se regula la estructura orgánica de la Consejería de Universidad, Investigación e Innovación, como órgano redactor del proyecto normativo y competente por razón de la materia para elevar las propuestas de reconocimiento de universidades privadas. Además, también le corresponde a este órgano directivo central de la Consejería “las modificaciones al texto que sea preciso efectuar”, de acuerdo con lo establecido en el apartado 2.6 del Acuerdo de 22 de octubre de 2002, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueban las instrucciones sobre el procedimiento para la elaboración de anteproyectos de ley y disposiciones reglamentarias competencia del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía. No obstante y atendiendo a lo previsto en el artículo 43.7 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre: “Una vez cumplidos los trámites a que se refieren los apartados anteriores, la persona titular de la Consejería proponente someterá el anteproyecto de ley de nuevo al Consejo de Gobierno para su aprobación como proyecto de ley y su remisión al Parlamento de Andalucía, acompañándolo de los antecedentes necesarios para pronunciarse sobre él”.</p>
--	--	--	--

VERIFICACIÓN	RAMON HERRERA DE LAS HERAS BndJAE145TMD34TWUP7YLGXW49RB5L	25/11/2022	PÁGINA 83/84
		<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	





Junta de Andalucía

Consejería de Universidad, Investigación e  
Innovación  
Secretaría General de Universidades

**Emisión de otros informes evacuados que no han realizado observaciones:**

1. Informe de la Viceconsejería de Salud y Familias, de 8 de marzo de 2022.
2. Informe de la Dirección General de Presupuestos, 11 de marzo de 2022.
3. Informe de la Secretaría General de Industria y Minas, 11 de marzo de 2022.
4. Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación y Deporte, 14 de marzo de 2022.
5. Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Cultura y Patrimonio Histórico, 17 de marzo de 2022.
6. Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Fomento. Infraestructuras y Ordenación del Territorio, 18 de marzo de 2022.
7. Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local, 18 de marzo de 2022.
8. Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Empleo, Formación y Trabajo Autónomo, 21 de marzo de 2022.
9. Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior, 21 de marzo de 2022.

**EL SECRETARIO GENERAL DE UNIVERSIDADES**

	RAMON HERRERA DE LAS HERAS	25/11/2022	PÁGINA 84/84
VERIFICACIÓN	BndJAEL45TMD34TWUP7YLGXW49RB5L	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	

